

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS
DÉCIMO CUARTO PROCESO DE GRADO**



TRABAJO DE GRADUACIÓN

TEMA:

“CRITERIOS JURÍDICOS UTILIZADOS POR LOS JUZGADOS DE FAMILIA, DE LA CIUDAD DE SANTA ANA, PARA DECRETAR SENTENCIA EN LOS CASOS DE DOS O MÁS ASIENTOS DE CERTIFICACIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO DURANTE EL AÑO 2010”

**PARA OPTAR AL GRADO DE:
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTADO POR:

**GÓMEZ BARRIENTOS, MARIO UVENSE
GONZÁLEZ CASTILLO, KARLA BEATRIZ
ORTÍZ POLANCO, EDGARDO ALEXANDER
PERAZA PERAZA, MARÍA ELIZABETH**

DOCENTE DIRECTOR:

LIC. MODESTA URANIA RIVAS DE ZARCEÑO

**COORDINADORA GENERAL DEL DÉCIMO CUARTO PROCESO DE GRADO
LICDA Y MED. MIRNA ELIZABETH CHIGÜILA BARRIENTOS**

MAYO DE 2012

SANTA ANA, EL SALVADOR, CENTROAMÉRICA

AUTORIDADES

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

MASTER: ING. MARIO ROBERTO NIETO LOVO

VICE-RECTOR ACADEMICO

MSD.: ANA MARIA GLOVER DE ALVARADO

SECRETARIO GENERAL

DOCTORA: ANA LETICIA ZA VALETA DE AMAYA

FISCAL GENERAL

LICENCIADO: FRANCISCO CRUZ LETONA

AUTORIDADES

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE

DECANO

LICENCIADO: RAUL ERNESTO AZCUNAGA LOPEZ

VICE-DECANO

INGENIERO: WILLIAM VIRGILIO ZAMORA GIRON

SECRETARIO GENERAL DE LA FACULTAD

LICENCIADO: VICTOR HUGO MERINO QUEZADA

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS

LICDA Y MED.: MIRNA ELIZABETH CHIGÜILA BARRIENTOS

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS:

Dedico y agradezco este humilde esfuerzo, a Dios Todopoderoso, a mis amados y siempre bien recordados padres Víctor Manuel Gómez Taboada y Lucía de Jesús Barrientos, que gozan de la gloria del Señor; a mis queridos hijos Carla Morena, Mario Fernando, Luis Enrique, Lucía Susana y Romina Raquel; a mis apreciables nietos Henry I, María Gabriela, Ana María, Carla Sofía, Luis Fernando y Marissa Fernanda; a mis hermanos Aída Ofelia, José Vicente (q de D g) y Roberto Antonio; a todos mis familiares con mucho cariño y afecto; a mis compañeros de estudio con todo aprecio; a mis amigos con todo respeto; y a todas aquellas honorables personas que en el lapso de la carrera me tuvieron confianza, paciencia y comprensión; y quienes de una manera u otra, colaboraron en alguna medida, a la culminación de este proyecto.

Mario Uvense Gómez Barrientos

Dedico y agradezco este humilde esfuerzo a Dios Todopoderoso quien me dio la sabiduría y fuerza para realizarlo, a mis padres Carlos Humberto González y Reyna Paz Castillo de González, por ser mi apoyo; a mis hijos Lorenzo Isaac Martínez González, por su sacrificio y ser mi inspiración y Anthony Abraam Martínez González por ser la luz que guió este esfuerzo, a mis compañeros de estudio con todo cariño; a todos los catedráticos que en el lapso de la carrera me transmitieron sus enseñanzas; a quienes de una manera u otra, colaboraron en alguna medida, a la culminación de este proyecto; y dedico especialmente este esfuerzo a mi hermana Zuleyma Elizabeth González Castillo, que ya no está entre nosotros pero que me brindó su apoyo en todo momento.

Karla Beatriz González Castillo.

AGRADECIMIENTOS ESPECIALES

Es un acontecimiento muy especial para mí, concluir mi carrera a:

Dios Todo poderoso por iluminarme, porque fue donde encontré fortaleza, sabiduría, iluminación para salir adelante en esta etapa de mi vida.

A mis padres: Miriam Polanco y Oscar René Ortíz que incondicionalmente estuvieron conmigo dándome cariño y comprensión.

A mi abuela, por su cariño y apoyo en cada momento, y como un ejemplo para que venza todos obstáculos que se le presente.

A mi novia Melisa Danira Parada Hernández, por su apoyo incondicional y estar presente en los momentos que mas la necesité.

A mis amigos y amigas: por compartir mis triunfos.

EDGARDO ALEXANDER ORTIZ POLANCO

Agradezco primeramente a un Ser superior, magnífico en su grandeza por quien no podríamos vivir ni lograr todo lo que nos proponemos en la vida, si no fuera su voluntad, porque nuestra vida misma le pertenece, Él es Dios.

Después a los seres que Dios escogió para que pudieran asumir el rol de mis padres; mi PADRE que con mucho sacrificio ha procurado el sustento de nuestra familia, quien con sus consejos y presencia paternal, me ha brindado la seguridad e inculcado valores fundamentales a mi vida; mi MADRE, gran mujer abnegada a su familia, que con mucha comprensión y amor ha estado a mi lado apoyándome en todo momento, ya sea en momentos felices como en los desventurados, pero siempre conmigo. Gracias padres, por tanto sacrificio y tanto amor.

A mis hermanos, quienes son parte fundamental en mi vida, confortándome en todo momento, sin ellos mi vida no sería igual, con quienes he compartido todas las etapas de mi vida.

A Carmen Elena Pleytez, que inesperadamente, se convirtió en mi mejor amiga, apoyándome en todo momento, convirtiéndose en un ser muy querido en mi vida.

Al Licenciado José Manuel Pineda Calderón, por ser una excelente presencia, asimismo como docente, quien me brindó su amistad sincera, siendo parte fundamental para poder alcanzar la meta que he alcanzado en este momento, mis más sinceros agradecimientos.

A mis compañeros de trabajo, para la realización de este proyecto, que sin el esfuerzo, dedicación, trabajo, desempeño y garra, no hubiéramos culminado satisfactoriamente nuestro trabajo de investigación.

MARIA ELIZABETH PERAZA PERAZA

I N D I C E

CONTENIDO	PAGINAS
INTRODUCCION	i-iv
CAPITULO I	
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2-6
1.1. Justificación de la investigación.....	6-9
1.2. Enunciado del problema.....	9
1.3. Objetivo general.....	9
1.4. Objetivos específicos.....	9
1.5. Formulación de preguntas de investigación.....	10
 CAPITULO II	
MARCO TEORICO	
2.1. ANTECEDENTES HISTORICOS	
2.1.1. Epoca antigua.....	12-14
2.1.2. Epoca contemporánea.....	14
 2.2. CONCEPTOS Y DEFINICIONES OPERACIONALES	
2.2.1. Existencia legal.....	14
2.2.1.1. Nacimiento.....	14-16
2.2.1.2. Efectos que produce la existencia legal.....	16-17
2.2.1.3. Consecuencias que acarrea la inexistencia legal.....	17-18

2.3. FORMAS DE ESTABLECIMIENTO DE LA CALIDAD DE HIJO	
2.3.1. Establecimiento de la maternidad.....	18-19
2.3.2. Establecimiento de la paternidad.....	19-21
2.4. RESOLUCIONES QUE EMITEN LOS JUECES DE FAMILIA, ANTE LA PRESENCIA DE DOS O MAS CERTIFICACIONES DE PARTIDAS DE NACIMIENTO.....	21-22
2.4.1. Filiación ineficaz.....	22-24
2.4.2. Nulidad de asiento.....	24-29
2.4.3. Rectificación de partida de nacimiento.....	29-30
2.5. INCIDENCIAS O INFLUENCIAS DE LAS DILIGENCIAS DE ESTADO FAMILIAR SUBSIDIARIO DE CERTIFICACIONES DE PARTIDAS DE NACIMIENTO, EN LA GENERACION DE DOS O MAS PARTIDAS DE NACIMIENTO	
2.5.1. El estado familiar subsidiario.....	30
2.5.1.1. Generalidades.....	30-31
2.5.1.2. Importancia.....	31-32
2.6. CAUSAS DIRECTAS QUE ORIGINAN LA TENENCIA DE DOS O MAS ASIENTOS DE PARTIDAS DE NACIMIENTO.....	32
2.6.1. El Abuelismo.....	32-33

2.6.2. Deficiencias en la captura de datos en el documento	
origen del recién nacido.....	33-34
2.6.3. Otros casos.....	34

2.7. MARCO LEGAL

2.7.1. Constitución de la República.....	34-35
2.7.2. Código de Familia.....	35
2.7.2.1 Concepto de Familia.....	35
2.7.2.2. Protección de la Familia.....	35
2.7.2.3. Filiación.....	36-38
2.7.3. Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar	
y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.....	38-40
2.7.4. Ley del nombre de la persona natural.....	40
2.7.5. Ley de protección integral de la niñez y adolescencia (LEPINA)	40-42

CAPITULO III

DISEÑO METODOLOGICO

3.1. Tipo de Investigación.....	44
3.2. Especificación del universo muestra.....	45
3.2.1. a) El Universo.....	45
3.2.2. b) La Muestra.....	45-46
3.3. Técnicas e Instrumentos de recolección de información.....	47-49

CAPITULO IV

ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

RESULTADO DE LA INVESTIGACION..... 51-52

4.1.1. Análisis e interpretación de entrevistas a Jueces de Familia,
Auxiliares de la Procuraduría General de la República y
Abogados en el libre ejercicio de la profesión,
de la ciudad de Santa Ana..... 52-64

4.1.2. Análisis e interpretación de entrevista al Jefe del Registro
del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Santa Ana... 64 -71

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones..... 73-75

5.2. Recomendaciones..... 75-76

BIBLIOGRAFIA..... 77-80

ANEXOS

CUESTIONARIOS 1, 2 y 3, DE LAS ENTREVISTAS

CUADROS DE VACIADO DE LAS ENTREVISTAS

GLOSARIO

PLANTARES

FICHA MEDICA DE NACIMIENTO

ACTA DE SUSPENSIÓN DE TRÁMITE

INTRODUCCIÓN

El motivo de este estudio se refiere a una investigación de tipo cualitativo sobre un problema actual detectado en la ciudad de Santa Ana, relacionado con los criterios jurídicos utilizados por los Jueces de Familia, para resolver los casos de existencia de dos o más asientos de partida de nacimiento, al tipificarlo en uno de ellos como nulidad de asiento; y en el otro como filiación ineficaz.

Se ha considerado importante la investigación, debido a la imposibilidad de obtener el Documento Único de Identidad, por una parte de la población y las incidencias jurídicas y sociales que este problema genera. En atención a esto surge el conflicto para las personas que por diferentes circunstancias, cuentan con dos o más inscripciones de Partidas de Nacimiento, aunado a ello deben enfrentar la dualidad de criterios existentes en los juzgados de familia de la ciudad de Santa Ana, lo que genera una mayor dificultad para resolver esta imposibilidad.

Los orígenes de la tenencia de dos o más partidas de nacimiento, son antiguos debido a muchas circunstancias, tales como: el desconocimiento de las obligaciones legales por parte de los padres de familia, la falta de autenticidad en los datos del menor al momento de nacer, vinculados por problemas familiares y sociales; por problemas políticos de los años ochenta, quemas de alcaldías, errores cometidos en los asientos por los empleados de las alcaldías, éxodo poblacional; sobreproteccionismo de los abuelos; y principalmente por entrada en

vigencia del Documento Único de Identidad, que tiene como fin depurar estos registros.

Para una mejor comprensión, se ha estructurado en diferentes apartados que conforman el objeto de la investigación, dado que no se pueden dejar de lado ciertos parámetros doctrinarios, en los cuales los Jueces de Familia se amparan al momento de dictar sus sentencias:

En el Capítulo I, se ha plasmado la necesidad e importancia de individualizar a las personas, desde su forma más rudimentaria de la existencia natural, hasta llegar a los adelantos técnicos actuales de la existencia legal; el objeto de estudio de la existencia del doble asentamiento de una partida de Nacimiento; y la situación conflictiva que generan los diferentes criterios de los tribunales de familia de la ciudad de Santa Ana, lo que conlleva determinar la importancia en la que radica la presente investigación, pues es la que le da impulso a la misma, así como lo que se pretende alcanzar y probar.

En el Capítulo II, se hace alusión a las diferentes etapas que ha sorteado la filiación de las personas a través de la historia; algunos conceptos jurídicos básicos relativos al tema de la individualización de las personas; un esbozo de las resoluciones que emiten los jueces de familia, en atención a los trámites de las diligencias por la tenencia de dos o más inscripciones de partidas de nacimiento;

causas comunes que lo originan; y todo el marco legal básico para el saneamiento de este fenómeno jurídico social.

En el Capítulo III, se ha establecido la descripción del Tipo de Investigación; el método a utilizarse, que responda a las reflexiones e interpretaciones de las acciones realizadas por los Jueces de Familia; las especificaciones del universo tomadas como muestra; las técnicas e instrumentos de recolección de la información basadas en entrevista en profundidad, cuestionarios; la triangulación de la información basada en la interpretación y reflexión de la misma; y la bibliografía que ha servido de soporte técnico jurídico, relacionada al tema.

El Capítulo IV contiene el resultado de la investigación, por medio de entrevistas personales, mediante un cuestionario sistematizado que se les presentó a diferentes entes jurídicos y personas relacionadas con el problema en investigación. Se inició con los Jueces de Familia, posteriormente, al Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de la ciudad de Santa Ana, después a los Auxiliares de la Procuraduría General de la República y por último a abogados y notarios en el ejercicio liberal de la profesión.

En el Capítulo V, se plantean las conclusiones y recomendaciones emanadas de los análisis de las respuestas de los entrevistados, con el objeto de encontrar eco, en todas aquellas personas que tienen iniciativa de ley, y aboguen para que se efectúen los correctivos pertinentes a favor de la población afectada

por este fenómeno jurídico-social; y que con el correr del tiempo, las nuevas generaciones no se vean afectadas por este fenómeno. En la bibliografía se incluyen libros, diccionario, jurisprudencia relativa al tema, direcciones electrónicas y legislación nacional; que ha servido de base para la comparación entre la realidad actual y el deber ser de la sociedad con problemas.

Los anexos contienen: los cuestionarios utilizados a los diferentes funcionarios entrevistados; el vaciado de las respuestas obtenidas; un glosario de las palabras de uso común en la investigación; fotocopia de los plantares utilizados anteriormente, fotocopia de los plantares actuales (ficha médica) según formato estructurado por la LEPINA; fotocopia de acta de suspensión de trámite en la renovación del DUI a raíz de la tenencia de doble o triple partida de nacimiento; fotocopia de partida de nacimiento de México, la cual contiene una serie de datos genealógicos, que le impregnan al documento una veracidad inexcusable; fotocopia de la Resolución 003-11-SA-F1, emitida por la Cámara de Familia de la Sección de Occidente de Filiación Ineficaz y por último un extracto del pensamiento del grupo en relación al fenómeno investigado.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Uno de los problemas más antiguos e importantes en la vida del hombre, fue, es, y será la trascendencia de las características genéticas que cada ser humano tiene como propias, ya que no existen dos personas con genomas iguales, salvo en los casos de los gemelos idénticos. Estos genes identifican plenamente a las familias y por ende, las razas. Algunos sociólogos y juristas han definido la **existencia natural**, como la que se refiere a la existencia del individuo desde el momento de la concepción hasta el nacimiento, constituyéndose así en persona; y la **existencia legal**, aquella identificación o individualización de la persona por medio de un nombre propio, el cual viene como efecto directo de la filiación, que es ese lazo jurídico que une al hijo con su madre y su padre.

La mayor parte de los pueblos del mundo, con el afán de diferenciarse de los otros, idearon mecanismos para distinguir a sus congéneres; así se conoce que los mongoles pinchaban los glúteos de los recién nacidos para identificarlos de entre otras razas, conociéndose esta marca como la “mancha mongólica.”. Otros pueblos utilizaron métodos distintos más drásticos como cercenarse alguna parte de sus cuerpos; colocarse anillos en los cuellos para aumentárselos longitudinalmente, dibujarse figuras con fuego en sus cuerpos, insertarse objetos en los lóbulos, afilarse los dientes, deformar sus lenguas, enclaustrarse los pies en moldes de madera para evitar su crecimiento, colocarse argollas en la base de las fosas nasales, etc. Cada pueblo buscando la forma de distinguirse y plasmar así

sus propias creencias, cultura, raza e idiosincrasia, para el resto de las generaciones.

Con el correr del tiempo y los adelantos propios de las épocas, surge aunque en forma incipiente, el control de los ciudadanos por medio de los censos que los Romanos dieron en llamar **“Filiatio”**. Sin embargo estos censos eran efectuados con fines del cobro de los impuestos, control de los esclavos e incremento de la riqueza; y no precisamente para fines de distinción de su raza. Sin embargo una cosa llevó a la otra, hasta llegar a la etapa en que ésta cobró importancia entre los nobles, por la necesidad de los efectos hereditarios que generaban los componentes familiares, generalizándose este proceso, en todos los pueblos del mundo.

Durante los años treinta al cincuenta, era muy común que los partos fueran atendidos por las propias madres que darían a luz, incluso en los años ochenta en las zonas rurales, principalmente esta situación se daba con frecuencia, sin embargo, no se conoce con certeza, el momento justo en que ellas dejaron de hacerlo, existiendo las peculiares **“parteras”** que hacían la función de los médicos, atendiendo a las mujeres embarazadas en el proceso de parto.

Estas costumbres radicaban principalmente en los habitantes de las zonas rurales, que se encontraban lejos de las ciudades donde pudieran ser atendidas en la gestación y asentar debidamente su recién nacido, no dándole importancia a la manera correcta y veraz en la captura de datos, para establecer la filiación correspondiente, pues estas madres y parteras desconocían la forma de proceder para ello; lo que sí se ha podido precisar es que esta costumbre, ha sido una de

las razones, por las cuales se generó la multiplicidad de asientos de certificaciones de Partidas de Nacimiento.

Otro fenómeno común, es el hecho de la variación en la información proporcionada en relación a las fechas de nacimiento de los recién nacidos, así como también en cuanto a quienes eran los padres o madres biológicos de los mismos, esto por el afán de atender conveniencias sociales, familiares o económicas, por parte de sus propios padres o familiares. Desencadenando así problemas para el futuro de los recién nacidos; y como complemento a este fenómeno hay que agregar que en ciertos momentos de la historia, hubo división en la clasificación de hijos legítimos e ilegítimos, situación que era plasmada en las Cédulas de Vecindad, vigente desde el 2 de julio de 1940, al 10 de septiembre de 1959; que posteriormente se dieron en llamar Cédulas de Identidad Personal, vigente desde el 8 de diciembre de 1959 al 27 de octubre de 1995.

El Registro Nacional de la Persona Natural, creado el 7 de diciembre de 1995, es el lugar exacto para detectar los casos de doble o triple asentamiento de partidas de nacimiento, pero no el lugar indicado para encontrar los motivos que las generaron, de hecho, estos devienen de la idiosincrasia e irresponsabilidad de algunos salvadoreños, que en el afán de lograr sus cometidos, urden procedimientos y atajos de toda índole, para ahorrarse transitoriamente, gastos económicos y los molestos procedimientos de inscripción de los niños, porque los consideran innecesarios, siendo otro de los motivos generadores de la doble o triple inscripción de las partidas de nacimiento.

Con toda la vasta gama de casos de irregularidades legales, en los orígenes de la filiación de las personas que se han planteado, resulta fácil deducir que es factible la generación y obtención de un doble o triple asentamiento de partida de nacimiento, sin perder de vista los criterios en los que los Jueces de Familia se basan, pues en esta variedad de casos encontrados, se genera la confusión de cuáles se deben tipificar como FILIACION INEFICAZ y que casos como NULIDAD, ya que no existen asideros doctrinarios sustentables al respecto.

Ante la existencia de dos certificaciones de partida de nacimiento, se observa el criterio que para un Juez es una filiación ineficaz, en el sentido de que estas dos partidas, ya sean con nombres distintos de la madre o el padre, prevalecerá la primera en base al principio de prioridad “primera en tiempo primera en derecho”, a excepción que la primera sea declarada sin efecto por sentencia judicial, como lo sería en un proceso de impugnación de paternidad o maternidad.

Por otra parte, hay casos en donde no se admite la figura de la filiación ineficaz; sino que surge el criterio de la nulidad de asiento, porque al existir dos partidas de nacimiento, en las cuales establecen dos padres distintos, se cancela la que no cumple con los requisitos procesales de fondo o de forma. Es decir asentar al menor, con el “boleto de asiento”, como se acostumbraba, el cual no era un documento válido para estos efectos; y no con los “plantares” como se hace en la actualidad, que si es permitido por la ley. Si este caso se tramita en uno de los juzgados, como filiación ineficaz, es declarado improponible, obligando al solicitante a apelar ante la Cámara de Familia de la Sección de Occidente, y a fundamentar de la mejor manera posible, las siguientes acciones de la diligencia.

Ante los criterios encontrados de los jueces de los juzgados de familia de Santa Ana, resulta sumamente necesario establecer criterios homogéneos para aquellos casos afines o análogos, porque en la actual forma, generan múltiples incidencias jurídicas a los usuarios como son, entre otros: no poder renovar el Documento Unico de Identidad, no poder emitir voto en las elecciones de los mandatarios públicos, no poder cambiara cheques, no poder contratar, no poder recibir herencias, no poder optar por un trabajo en empresas formales y legalmente establecidas, no poder asumir la paternidad de un menor de edad, dificultades para procesarlo en algún incidente jurídico, no poder optar por un pasaporte y salir del país, no poder participar en ningún evento deportivo social o político, ni efectuar ningún acto que tenga como prerrequisito la presentación del Documento Unico de Identidad, que a su vez necesita estar solvente de una dualidad o pluralidad de identidad.

En atención a lo planteado surge la pregunta, ¿será suficiente la base principal en que se amparan los jueces de familia, para determinar las resoluciones que emiten; o tendrán una limitada base legal para establecer las figuras de filiación ineficaz o nulidad de asiento?; o será que le dan relevancia excesiva a la sana crítica, para resolver, cuando se da la existencia de dos o más partidas de nacimiento?

1.1. Justificación de la investigación

El presente trabajo, conlleva la facilidad de contar con el acceso a las Instituciones Idóneas, para realizar la investigación de la existencia de dos o más

Partidas de Nacimiento; así como a la información para establecer los criterios de los jueces, al momento de emitir una resolución; y el establecimiento de la discrepancia entre uno y el otro; por lo que se tiene una amplia perspectiva del problema en toda su amplitud.

La frecuencia con que la población se ha visto afectada, se ve reflejada en la no obtención de su Documento Único de Identidad, que ha sido uno de los motivos de esta investigación; y siendo que se cuenta con las herramientas suficientes para encontrar o sugerir la solución del problema, y aunque las diligencias a realizarse son ágiles, no existe normativa suficiente para la orientación en la realización del trámite, aunque se tengan leyes que regulan la situación problemática, estas son escuetas, escasas y con vacíos legales, al igual, se hace un poco difícil contar con la doctrina suficiente, para que todo aquel interesado en solucionar el problema, tenga donde informarse.

Existen varias personas afectadas, quienes no dudan en colaborar con la investigación, proporcionando datos para conocer los motivos que han generado el problema. De igual forma existe valiosa colaboración de las instituciones involucradas, para lograr bases de mucha relevancia jurídica y social, porque se pretende generar pautas viables de solución a esta problemática.

Con el material recabado, se pretende: identificar, reconocer y agrupar los casos afines o análogos; y encontrar un mecanismo sencillo, corto y comprensible, para eliminar, minimizar o impedir que las nuevas generaciones, creen nuevos casos relacionados con la obtención de dos o más partidas de nacimiento.

También será de mucho beneficio para la sociedad, que al conocerse los orígenes de los diferentes problemas y las dificultades que estos generan, se concienticen de evitar las prácticas erróneas del pasado y ahorrarse de esta forma, todo el cúmulo de incidencias jurídicas y sociales que estos provocan.

Se conoce que aún en las mismas instituciones que velan por la correcta aplicación de justicia familiar, se sienten insatisfechos, endeble y con dudas procesales, cuando tienen que intervenir para dilucidar problemas, como los que se han planteado. Por lo que se pretende dejar señaladas las debilidades de determinados sectores del Ministerio Público, principalmente en el área de familia y las dependencias interrelacionadas, a fin de que se refuercen o se canalicen nuevas formas de administración, para evitar el alto costo económico en la disolución de estos nudos jurídicos sociales.

Esta investigación con su análisis, interpretación y todos sus resultados, cobrará relevancia, en la medida que la población se beneficie con la utilización de las recomendaciones de la diligencia o proceso idóneo a utilizar, cada uno en su propia necesidad; y resuelva en alguna forma, todos o la mayor parte, de los inconvenientes jurídicos que los giros de la situación o su mismo desconocimiento, desidia o irresponsabilidad, les provocó.

Se pretende también, con la elaboración del presente trabajo, dejar demostrado, una vez más, que el hombre, es el único ser de la tierra, capaz de urdir las herramientas necesarias para la satisfacción de sus necesidades, sean estas físicas, inmateriales o sociales; y que al utilizar esta habilidad en el presente o en el futuro, los cuales son cambiantes e impredecibles aún para los pueblos

más desarrollados y previsores de la tierra; sea utilizada esta facultad, en el momento en que se enfrentaren con los mismos problemas que generaron la posibilidad de obtener dos o más asientos de Partidas de Nacimiento.

1.2. Enunciado del problema

¿Por qué los Jueces de Familia de la Ciudad de Santa Ana aplican diversos criterios para decretar sentencia en los casos de dos o más asientos de partida de nacimiento durante el año 2010?

1.3. Objetivo general

Determinar los criterios Jurídicos en los que se amparan los Jueces de Familia de la ciudad de Santa Ana, para decretar sentencias que implique la Nulidad o la Filiación Ineficaz, en los casos de dos o más asientos de partida de nacimientos durante el año 2010.

1.4. Objetivos específicos

Específico 1

Identificar las razones más comunes por las cuales la ciudadanía incurrió en la inscripción de dos o más asientos de partidas de nacimiento.

Específico 2

Comparar los criterios Jurídicos en que se fundamentan los jueces de los Juzgados de Familia de la ciudad de Santa Ana, para decretar sentencia de Nulidad o Filiación Ineficaz

1.5. Formulación de preguntas de investigación

Pregunta 1

¿Cómo se determinan los diferentes criterios jurídicos que se emiten en los Juzgados de Familia, de la ciudad de Santa Ana, relativos a la tenencia de dos o más certificaciones de partidas de nacimiento?

Pregunta 2

¿Cómo influye la renovación del Documento Único de Identidad, en la identificación de las personas que poseían dos o más certificaciones de partidas de nacimiento?

Pregunta 3

¿Cuál es el papel de las Alcaldías Municipales para prevenir el asentamiento de dos o más certificaciones de partidas de nacimiento?

Pregunta 4

¿Cuál es el trámite más efectivo para solventar los problemas de las personas con dos o más inscripciones de partidas de nacimiento?

CAPITULO II

MARCO TEORICO

MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes históricos

2.1.1. Época antigua

En Roma, desde la época de Domicio Ulpiano, el jurisconsulto de Tiro, de los años 200 después de Cristo, las autoridades urgían de un procedimiento legal capaz de conjuntar las características genéticas de los seres humanos, los cuales son únicos en cada persona, pero que se había visto imposibilitado por razones políticas, familiares, psicológicas, etc.

En esta época para los romanos, la base principal de las familias y la facilidad de determinar la filiación, era el matrimonio entre ciudadanos de su misma clase: patricios, clientes, libertos, extranjeros, plebeyos, prolem y esclavos. Pero las uniones de hombres y mujeres con otros que no fueran de su misma clase, generaban complejos divisionismos que promovían la creación de leyes especiales y principalmente cuando se trataba de las uniones entre patricios y plebeyos o patricios y esclavos.

Sin embargo la complejidad de las estructuras sociales existentes no les facilitaban una filiación efectiva; así **los patricios, padres o seniores** eran considerados como los nobles, base fundamental de las curias, de donde se formaban los senados; y de donde se elegía al rex, que equivale a rey, en forma vitalicia.

Los clientes eran protegidos de los padres o patronos; **los libertos o personas libres** se dividían en ciudadanos o libertinos; y los no ciudadanos o

ingenuos; **los extranjeros** eran personas libres o esclavos oriundos de otros lugares; **los plebeyos** eran normalmente clientes que se independizaban de sus patronos, no tenían ningún derecho, estaban exentos de impuestos y censados por el número de hijos de cada uno; este sector poblacional tenía la obligación de inscribirse al **caput** o censo cada 5 años, en el cual cada jefe de familia debía describir la tribu de su domicilio, nombre de la mujer y de cada uno de los hijos, así como la edad de cada uno y la fortuna que poseían en ases, incluyendo a sus esclavos. De no cumplir este mandato, eran convertidos en esclavos.

La prolem conformada por los individuos que no tenían un capital mínimo de 1,500 ases, se contaban por número de individuos e hijos sin nombres ni edades; y **los esclavos** quienes no tenían ningún derecho, considerados como cosas o mercancías, sujetos a cualquier disposición del patrón o amo.

Insólitamente existían ciertas ventajas para los esclavos, así “aquellos esclavos que se mantenían unidos durante el tiempo de cautiverio, aunque no estuvieran casados legítimamente por un jurista, y no tuvieran la **justa nuptia o justum matrimonium**, se borraba la esclavitud **jure postliminii**; y el matrimonio quedaba reputado de no haberse disuelto en ningún caso, y, por tanto, se consideraban legítimos, todos los hijos que hubiere procreado la pareja; y que hubieren nacidos durante el cautiverio.

En un afán de simplificar el problema de la filiación, por la complejidad de sus leyes, los jurisconsultos romanos establecieron dos divisiones de personas: los esclavos y las personas libres. Sin embargo no era una ley que se cumpliera a

cabalidad, por afectar los intereses económicos individuales de ciertas clases privilegiadas.

2.1.2. Epoca contemporánea

El transcurso de la Edad Media, la Edad Moderna y aún en la Edad Contemporánea que los historiadores delimitan desde 1789, a la fecha; en nada cambiaron esta clasificación de las personas, que por siglos se habían mantenido definidas, desde antes del feudalismo, como eran: los ***nobles u hombres libres***; los ***villanos, vasallos o colonos*** y los ***siervos***.

Hasta este momento, era nada o poco importante que alguien tuviera dos o más asientos, pero este fenómeno jurídico se hizo, relevante en la sociedad Salvadoreña en el momento de la Renovación del Documento Único de Identidad en el año 2010; es decir, 200 años después de la independencia de El Salvador, conociéndose en esta oportunidad, las altas cifras de personas que sabiendo que tenían dos o más certificaciones de partidas de nacimiento, no se percataban que se encontrarían con el grave problema de la obtención del Documento Único de Identidad, cuando la ley estableció que debía de renovarse; y por ende el surgimiento de otros problemas jurídicos derivados.

2.2. CONCEPTOS Y DEFINICIONES OPERACIONALES

2.2.1. Existencia legal

2.2.1.1. Nacimiento

El Artículo 1 de nuestra Constitución, “El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado. Asimismo reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción”.

El Código Civil en el artículo 72 define con exactitud la existencia legal de la persona humana, es decir que la Existencia Legal principia al nacer, esto es al separarse completamente del vientre materno. La criatura que muere en el vientre materno o que perece antes de separarse completamente, se entenderá no haber existido jamás.

Por lo que al respecto existen dos teorías: la de la **viabilidad o existencia legal** y la de la **vitalidad o existencia natural**, la primera presupone que el neonato tenga esperanzas de vida, sea viable. La de la vitalidad en cambio, acogida por nuestra legislación en los artículos 73, 74 y 75 del Código Civil, por medio del criterio de los jueces, presupone la protección del no nacido, o sea desde el momento de la concepción.

Para llegar al hecho jurídico del nacimiento, se necesita la existencia legal de la persona, para que este pueda considerarse como tal, es necesario que se cumpla un principio de existencia, que es generador de la personalidad y para ello deben cumplirse dos condiciones: La primera de ellas consiste en la separación del niño de su madre, o dicho en otras palabras, el desprendimiento total del feto del claustro materno, que puede darse por parto natural o bien por cesárea; y como segundo requisito que éste pueda sobrevivir un momento, es decir que al separarse del claustro materno, debe dar cualquier señal de vida.

“La inscripción del recién nacido se puede realizar: en el lugar en el que nació el menor o en cualquiera de los domicilios de los padres. En la práctica da inicio con la presentación de la madre, el padre, o en su defecto el pariente más cercano, quien presenta los plantares del recién nacido, así como los documentos de identidad respectivos”¹. En el año de 2009, surge la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), entrando en vigencia la primera parte en Abril del año 2010, y la segunda parte en Enero del año dos 2011, con nuevos procedimientos, normativas administrativas documentales integrales y nuevos conceptos que se refieren a la captura de datos de los recién nacidos, cuya responsabilidad recae principalmente, en manos de profesionales de la medicina que atienden a las madres progenitoras y a los recién nacidos, no implicando un reconocimiento forzoso para los padres.

El asiento de partida de nacimiento, constituye el documento que formaliza plenamente el derecho a un nombre, a una estirpe, a una raza, a una nacionalidad y es también el instrumento en que se apoya el ejercicio de la ciudadanía. La persona que no cumple con el requisito de existencia legal, nunca existió, por lo que de ella no se crea más que un archivo de defunción fetal, como lo indica la ley.

2.2.1.2. Efectos que produce la existencia legal

¹ -ARAUJO ORELLANA, G del C. (2004). *Derechos Paternos Filiales, Inscripción de los Nacimientos*. Trabajo de graduación. Uesocc.

A través de la inscripción del nacimiento, un menor adquiere el reconocimiento de su existencia legal, a fin de que pueda ejercer todos los derechos y obligaciones que las leyes les confieren. El principal efecto que acarrea la inscripción de los nacimientos, es proporcionarle al nuevo ser un estado familiar y a integrarlo como un individuo mas dentro de la sociedad, además de individualizarlo, lo que influye en su condición jurídica confiriéndole derechos e imponiéndole obligaciones.

Al hecho de que los padres tengan a un niño reconocido, ya sea dentro o fuera del matrimonio, se le puede atribuir efectos psicológicos beneficiosos, porque en forma directa o indirecta, le proporciona al menor, sensaciones de estabilidad, confianza, seguridad, equilibrio mental y tiene un ejemplo vivo a seguir; a diferencia de aquellos niños, que no han sido reconocidos o que no se desarrollan dentro de un núcleo familiar estable. De donde es fácil deducir la enorme importancia social, jurídica y moral que los padres deben asumir en el momento justo de firma la partida de nacimiento.

2.2.1.3. Consecuencias que acarrea la inexistencia legal

El vínculo existente entre padres e hijos constituye la relación más importante en la vida de todo ser humano, lo cual se manifiesta, no solo en la familia sino en la sociedad, es por ello que el Legislador se vio en la necesidad de regular esta institución básica en el derecho de Familia, estableciendo mecanismos legales que garantizan la adquisición de la existencia legal de los menores y por ende el ejercicio de sus Derechos, los cuales se encuentran

determinados por la filiación, que es el origen de las relaciones familiares, y un elemento indispensable para establecer instituciones jurídicas como la autoridad parental.

Lamentablemente en este país, muchísimas inscripciones de nacimientos o reconocimientos, no se hacen, debido al alto índice de desconocimiento de su obligatoriedad por parte de los padres; a esto se le suma la gran cantidad de hijos extra matrimoniales, niños nacidos sin asistencia médica por vivir lejos de un centro hospitalario, circunstancias que dificultan el cumplimiento de las obligaciones paterno filiales, lo que conlleva a quedar en suspenso el ejercicio de todos los derechos que le asisten al recién nacido; generando así una serie de dificultades en su existencia legal, la cual deberá acreditarse posteriormente a través de declararse judicialmente el Estado Familiar de Hijo.

2.3. FORMAS DE ESTABLECIMIENTO DE LA CALIDAD DE HIJO

2.3.1. Establecimiento de la maternidad

En cualquier parte del mundo es sencillo establecer la maternidad, porque la mujer con un verdadero sentido de responsabilidad, asume con gran paciencia y dignidad su metabolismo femenino, cargando dentro de su vientre durante un tiempo promedio de nueve meses, el fruto de sus sanas emociones, de una equivocación, de una inexperiencia amorosa, de un sueño truco o de un vejamen. El instinto maternal es inequívocamente una función de la mujer, el que se desarrolla física y psicológicamente por medio de la fertilidad, que algunas

religiones denotan como “**un don**”; que va desde el momento de la concepción, hasta llegar al momento del alumbramiento o parto.

Hoy día, la maternidad no es una función natural sencilla, como pretendió haber sido en otras épocas; porque se ha visto amenazada por los cambios sociales y culturales actuales, que van en contra del establecimiento de la familia. Las legislaciones del mundo debieran de promover, proteger y apoyar a la mujer en todos sus aspectos, para que la especie humana prevalezca, se desarrolle y evolucione a un status físico y moral mejor; y no tienda a extinguirse por las desviaciones sociales, que se generan de muchas maneras dentro de la población, como es el matrimonio y la adopción de menores por parejas de un mismo sexo.

Los Romanos concluían diciendo que ***partus sequitur ventrera***, (el parto sigue al vientre) dando a entender con esto, que la maternidad siempre es cierta; quedando establecido de esta forma, que aún sin haber un reconocimiento expreso, por la prueba del nacimiento y la identidad del nacido; en concordante similitud a lo establecido en los artículos 136 y 196 del Código de Familia de El Salvador.

2.3.2. Establecimiento de la paternidad

La maternidad, afirman los entendidos, debe ser complementada por la función del padre, para que esta se desarrolle normalmente; no solo aportando lo económico, o comportándose como proveedor de bienes de consumo o servicios, sino que brindando colaboración a la madre, en todos aquellos aspectos o labores

que no alcanzan a desempeñar las mujeres, principalmente en esta etapa de la vida. Dedicándoles también calidad de tiempo, cuando no se puede dar cantidad, es decir, estar pronto y disponible en aquellos momentos críticos o de necesidad de la mujer, que es madre de su hijo.

La paternidad dentro y fuera del matrimonio se ha considerado como una presunción legal conocida como “*juris tantum*”, esta presunción admite prueba en contrario y se encontraba vigente desde el año 1860 en el Código Civil, y actualmente en vigencia en el Código de Familia; cuando aún existía una clasificación de los hijos, que se designaban así: ***hijos legítimos o putativos***, a los nacidos dentro del matrimonio; ***hijos legitimados***, a los hijos legitimados por medio del matrimonio después de la concepción; e ***hijos ilegítimos*** a los que habían nacido fuera del matrimonio y en ningún momento habían sido reconocidos por su padre. Esta última clasificación tenía otras subdivisiones: ***espurios o bastardos, adulterinos, incestuosos y sacrílegos***.

Los ***hijos espurios o bastardos***, se refería a los falsos hijos del padre. Los que por alguna razón habían sido acomodados a un padre que en realidad no lo era. Que no había sido reconocido voluntariamente por su padre con las formalidades legales.

Los ***hijos adulterinos***, a los que habían sido concebidos en adulterio, cuando entre dos personas, al menos una, en el momento de la concepción, era casada con otra persona.

Los ***hijos incestuosos***, los concebidos entre familiares de línea recta ascendientes, descendientes o transversales por consanguinidad o afinidad.

Los *hijos sacrílegos*, los concebidos entre padres, donde alguno de ellos era clérigo de órdenes mayores, o personas ligadas por voto solemne de castidad en alguna orden religiosa, reconocida por la Iglesia Católica. Todas estas clasificaciones estuvieron vigentes en El Salvador desde el año 1860, sustentadas en los artículos 34, 35, 36 y 37 del Código Civil, hasta el 1 de octubre del año 1994, con la entrada en vigencia del Código de Familia; o sea, 134 años después.

2.4. RESOLUCIONES QUE EMITEN LOS JUECES DE FAMILIA, ANTE LA PRESENCIA DE DOS O MAS CERTIFICACIONES DE PARTIDAS DE NACIMIENTO

Las resoluciones dictadas por los Jueces de Familia, de la ciudad de Santa Ana, en los casos de tenencia de dos o más asientos, usualmente recaen en dos calificaciones: Filiación Ineficaz o Nulidad de asiento; aunque los orígenes de la tenencia; o los errores cometidos dentro de las mismas, vayan de lo más sencillo a lo más intrincado.

De esta forma, todo interesado en dilucidar estos errores jurídico-sociales, se ven imposibilitados en definir con facilidad a que tipo de pertenece un caso; arriesgándose a tramitarlo de una manera en un juzgado; y en el transcurso de la diligencia, enterarse que corresponde a otro. O cuando habiendo pasado esta experiencia, decide tramitar otra diligencia de un caso igual, o de similares circunstancias, en el otro juzgado y obtener los mismos resultados. De ahí la importancia de pretender clasificar los casos; así como también pretender

interpretar, asimilar y aplicar los criterios que correspondan a cada ejemplo. Este doble criterio obliga, a que los interesados afectados recurran a Apelar ante la Cámara de Familia de la Sección de Occidente, para corregir estos errores en las partidas de nacimiento, cuyas diligencias se tramitaron como Filiación Ineficaz o Nulidad de Asiento y el Juez de la causa, dictaminó como inadmisibles o improponibles.

1. Filiación Ineficaz

Se conoce como *Filiación*, al vínculo recíproco jurídico de un hijo respecto de sus progenitores por el cual se adquiere una serie de derechos, deberes, potestades y funciones. La Filiación puede ser **matrimonial, legítima o reconocida** y **no matrimonial, ilegítima o no reconocida; por naturaleza** y **por adopción**. La **Filiación por naturaleza** puede ser matrimonial y no matrimonial. La **Filiación por adopción** puede ser **plena** y **simple**. Será **filiación plena**, cuando los cónyuges, aunque no estén casados previo a la concepción del hijo, viven juntos y proceden de consuno a adoptar a un menor que no puede ser mayor de catorce años de edad; y la **filiación simple**, se refiere a aquellos padres no casados, cuyos niños menores de catorce años, o mayores de tal edad estuvieren viviendo antes de alcanzarla, en el hogar y compañía del o de los adoptantes, o unidos a estos por vínculos familiares o afectivos.

El único modo de demostrar el Estado Familiar de hijo, es con el asiento de **Partida de Nacimiento**, documento con el cual se establece la filiación de una

persona, respecto de sus progenitores. El problema se da cuando se establecen distintos asientos de nacimiento, en torno a una misma persona, con filiaciones distintas, lo que se conoce como FILIACION INEFICAZ: en relación a esta figura, se puede decir que lo que resulta ineficaz, es el medio o la forma de establecer una filiación, es decir que el elemento primordial es la concepción de filiación, la cual difiere en los asientos que se refieren a una misma persona; de modo que para hablar de *Filiación Ineficaz*, no es necesario solo que exista dualidad de asientos, que registren el nacimiento de una misma persona, sino que los datos consignados en los respectivos asientos, varíen respecto de la filiación paterna o materna.

Así, *Filiación Ineficaz* será cualquier otra *Partida de Nacimiento*, que fuere asentada con posterioridad a la primera, y que contenga datos de forma y/o de fondo que contraríen a la primera. Estos casos constituyen un inmenso grupo en el universo de pretensiones jurídicas, que tienen sus propias características ya sea dentro de la vía voluntaria o contenciosa.

La *Filiación Ineficaz* genera confusiones cuando se intenta interpretar literalmente el contenido de la norma, porque pareciera que se controvierte con el de nulidad, pero la nulidad solo se produce por medio de la impugnación de madre, padre o la nulidad del reconocimiento. La única persona facultada para dejar sin efecto una *Partida de Nacimiento*, es el Juez de Familia, que sustenta la credibilidad de la prueba mediante la aplicación de la sana crítica, pero siguiendo rectamente lo prescrito en la ley.

En relación a lo anterior y refiriéndose al área de familia, cabe establecer que si incurren las personas, en las situaciones citadas, puede iniciar el proceso judicial respectivo para que se anule la primera o la segunda partida de nacimiento, ya sea como Filiación Ineficaz o Nulidad, según sea el caso; aplicando las normas generales del derecho común vinculados con el derecho específico de familia en lo que corresponda. Garantizando de esta manera, la tenencia de un solo registro sobre la existencia legal y filiación de una persona, asegurando la individualización de la misma, y protegiendo todos los derechos y obligaciones que se derivan para el individuo.

En la actualidad, no existe uniformidad en cuanto a la concepción de Filiación Ineficaz o Nulidad en cuanto a su aplicación práctica, sin embargo la sana crítica, que es una facultad de la cual está investido el Juez, marca la pauta para su resolución, tomando en cuenta siempre el establecimiento de dos formas de registro iguales o distintas, con relación a una misma filiación; y puede ser invalidado el primero o el segundo, según la calidad de la prueba que se vierta en el proceso y con la sustentabilidad respectiva.

2.4.2. Nulidad de asiento

La nulidad es un acto que conlleva efectos jurídicos, así, cuando se anula una partida de nacimiento, por la aparición de otra con fundamentos más específicos, se produce esta figura, anulando la que adolece de credibilidad, prevaleciendo la que contiene sustento legal.

La Nulidad de asiento, es un supuesto jurídico, que opera en el ámbito como sanciones a la falta de fundamento; y no precisamente como vicios del consentimiento. Porque hay casos en los que no se atacan los requisitos de validez del acto impugnado, sino que se persigue, que el acto reclamado se encuentre bien fundamentado y documentado. De esta forma se puede mencionar que una nulidad no puede solicitarse, ni debe decretarse, a menos que tenga un fundamento legal.

Debe atenderse al origen de los actos en que se fundamente la inscripción, es decir, que si una de las inscripciones nació viciada, o lo que la origina fue un acto que se da con un vicio del consentimiento, puede incurrir en una nulidad, pues para perfeccionar tal inscripción, se incurrió en un supuesto que invalida la misma, por presumirse la falsedad del acto o del instrumento en virtud del cual nació ésta. Así por ejemplo un estado familiar subsidiario, que se realiza, con pleno conocimiento de que ya existe previamente un asiento anterior, el dolo con que se actúa puede generar nulidad de este asiento.

En este caso, tampoco se puede hablar de uniformidad en cuanto a los criterios de aplicación, sin embargo la mayoría de jueces, se amparan en el hecho de buscar el origen del acto que origina el asiento, es decir, que lo que motiva una nulidad, tiene mucho que ver con el acto mismo y con su origen.

La falsedad en los datos contenidos en una partida de nacimiento, solo pueden cancelarse mediante un proceso contencioso o diligencias de nulidad por falsedad material o ideológica. Esto significa que al decretarse la nulidad de un asiento, no se está atacando a los requisitos de validez, como sería el del

consentimiento, sino que, al hecho de haber generado dos actos jurídicos diferentes de un mismo hecho, es decir dos o más registros de partida de nacimiento de una misma persona.

Cuando un mismo hecho se ha asentado dos veces con datos contrarios, que se contradigan entre sí, y se pretenda validar el segundo asiento, será preciso desvirtuar los datos del primero, a través de la vía de la falsedad de los datos; o sea por medio de la nulidad.

La nulidad presenta varios orígenes: así en la **nulidad civil**, todo acto prohibido por la ley, es nulo y sin ningún valor, salvo que la misma ley exprese un efecto distinto y se produce de inmediato; en la **nulidad procesal**, es necesario que la misma ley exprese categóricamente que su infracción produce nulidad y será declarada en el trámite del juicio en que se ha cometido, a través de un incidente o mediante los recursos respectivos.

Las **nulidades procesales** según sea la naturaleza de su infracción pueden ser absolutas o relativas y pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte, en trámites diferentes, sin embargo no se declarará si la infracción generada, no ha producido, ni puede producir perjuicios, al derecho o a la defensa de la parte que la alega y en cuyo favor se ha decretado. Las **nulidades civiles**, nacen de pleno derecho o *ipso jure* (en el mismo momento) y se distinguieron dos casos específicos, *la invalidación completa* que consiste en la negación del derecho, conocido actualmente como **nulidades absolutas**; y el *acto vulnerable*, conocido como **nulidades relativas**, cuando la invalidación depende de la voluntad del hombre. Se denominaron así, para evitar los conceptos confusos de los actos

nulos y *anulables*, que solo fueron productos doctrinarios, que otros juristas dieron en llamar actos manifiestos y no manifiestos.

En la **nulidad**, o **nulidad absoluta, o insaneable**, implica que los actos jurídicos no producen efectos jurídicos en ningún momento, porque esos efectos no responden al fin buscado por las partes, es decir que llevan implícito un vicio desde su nacimiento, conocido como vicio manifiesto. De esta forma se interpreta que en la *nulidad absoluta*, se afecta el orden público. A manera de ejemplo se pueden apreciar: los actos celebrados por incapaces de hecho y de derecho; los que requieran de autorización legal; los que la ley presume como simulados o fraudulentos; actos con objeto prohibido; los que no cumplen con las formas exigidas por la ley; los actos que cuya validez depende de forma instrumental, etc.

Estos actos, carecen de todo efecto entre la partes y ante terceros; y debe ser declarado de oficio por el juez cuando aparece manifiesta en el acto; también puede alegarla todo el que tenga interés en hacerlo, puede ser pedida por el ministerio público, no pueden ser confirmados y son imprescriptibles.

En los **actos anulables, anulabilidades o nulidades relativas**, o **saneables**, a pesar de ser inválidos, tienen plena eficacia jurídica, mientras la persona que tiene derecho a pedir que se anulen, no obtenga la sentencia judicial esperada, es decir, que el vicio no está de manera manifiesta y que es imperiosa la necesidad de efectuar una investigación. La **nulidad relativa**, afecta al interés privado o mejor dicho al interés del afectado. A manera de ejemplo se pueden apreciar: los actos accidentalmente celebrados por sujetos que son privados de discernimiento; cuando no se haya detectado a tiempo la firma de un incapaz;

cuando un acto prohibido no haya sido advertido; cuando el acto estuviere sustentado sobre los vicios de error, fuerza, dolo, violencia, fraude o simulación; cuando dependiere, para su validez, de la forma instrumental, conocida como nulidad refleja; etc.

Pero es imperioso aclarar que en materia de Derecho de Familia, esta segunda clasificación no tiene aplicabilidad alguna, puesto que no existiría nunca una ***nulidad relativa o saneable***, en la Filiación Ineficaz o Nulidad de Asiento.

Estos actos, (los de nulidad relativa o saneables) se reputarán válidos en cualquier otra materia, menos en familia, mientras no sean incoados por los interesados y el Juez los dé por nulos, desde el día de la sentencia. Lo que es nulo, no produce ningún efecto y las cosas deben volver al mismo estado en que se encontraban antes del acto incoado; y las partes deben restituirse lo que se hubieren percibido en el acto invalidado. Este tipo de nulidades no pueden ser declaradas de oficio por el juez, sino solo a petición de parte; solo puede ser reclamada por el verdadero beneficiario con arreglo a las leyes; no la puede pedir el ministerio público, ni el capaz que contrató con el incapaz; ni el causante del vicio de violencia, dolo, error, fuerza o intimidación; es prescriptible (generalmente son dos años, pero es variable, según sea el acto); y puede ser total o completa, dependiendo de las partes que se afectan.

La Nulidad, es un supuesto jurídico, que opera en el ámbito como un castigo que la ley impone a quien ha transgredido una norma legal; y que trunca el logro de las consecuencias que las partes deseaban establecer. Y puede producirse por ausencia del consentimiento real, incumplimiento de requisitos

formales, ausencia de la causa o simulación del acto jurídico (*ius jocandi*), ausencia de la capacidad de las personas que realizan el acto, objeto ilícito, etc. La nulidad puede ser **ex nunc** cuando se conservan los efectos producidos antes de la declaración de nulidad; o **ex tunc**, cuando se revierten los efectos producidos con anterioridad a la declaración de nulidad.

De ahí que se hace sumamente necesario, examinar en cada caso, los elementos fácticos que lo sustentan, y así poder establecer la existencia de dos asientos de partidas de nacimiento, en los cuales uno no nació a la vida jurídica, cumpliendo con todas las exigencias de la Ley, si no, con la ausencia de por lo menos un elemento formal que se requiere para su perfección. Generando una inseguridad jurídica para el titular de estos asientos, los cuales en la mayoría de los casos, son ellos mismos los principales culpables de los defectos que ahora les aquejan.

2.4.3. Rectificación de partida de nacimiento

Las partidas de nacimiento, serán rectificadas cuando los nombres propios sufren alguna variación sustantiva, caso en el que se asentará una nueva partida; pero habrá otros casos, en los que bastará solo con marginar la partida de nacimiento, cuando se trate de errores gramaticales, letras tergiversadas u otros casos similares de una importancia relativamente leve. La Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, establece las formas y términos de las correcciones; ya sea que estas se efectúen

por medio de un proceso judicial o por la vía notarial, en ambos procedimientos con las pruebas pertinentes ampliamente sustentadas, para que se vuelvan confiables.

Estos actos se ejecutan por medio de marginaciones, los cuales generalmente son resúmenes de las acciones esenciales a subsanar; obedeciendo el Registrador del Estado Familiar, la sentencia ejecutoriada del Juez de Familia del lugar. Esta figura también puede darse cuando por medio de una resolución judicial o mediante actuación notarial, se efectúe una adecuación del nombre; teniendo a la vista todos los documentos que le dieron origen a la inscripción inicial; o de su cotejo con otros documentos públicos relativos al caso que se hayan emitido cumpliendo todas las exigencias legales pertinentes.

2.5. INCIDENCIAS O INFLUENCIAS DE LAS DILIGENCIAS DEL ESTADO FAMILIAR SUBSIDIARIO DE ASIENTOS DE PARTIDAS DE NACIMIENTO EN LA GENERACION DE DOS O MÁS PARTIDAS DE NACIMIENTO

2.5.1. El estado familiar subsidiario

2.5.1.1. Generalidades

De acuerdo a los cambios coyunturales que ha atravesado el país, el Legislador se ha visto en la necesidad de evolucionar y actualizar las normas jurídicas especialmente las leyes que rigen las relaciones familiares, prueba de ello es la vigencia de un Código de Familia moderno, garante de todas “aquellas”

instituciones familiares que debido a los vacíos legales que existían en el Código Civil quedaban vulneradas, entre esas instituciones se puede mencionar el ESTADO FAMILAR SUBSIDIARIO DE NACIMIENTO, entendido por subsidiario como la “acción o responsabilidad que suple o robustece a otra principal.”²

2.5.1.2. Importancia

La importancia de las diligencias del estado familiar subsidiario, radica en los propósitos que este persigue, entre los cuales se pueden señalar:

Construir un Estado Familiar a través de procedimientos supletorios que existen judicial, como notarialmente, en este último caso, únicamente proceden dichas diligencias para personas mayores de dieciocho años de edad y tiene por objeto proveerle al interesado el instrumento jurídico legal que acredite su Estado Familiar y consecuentemente ser sujeto de derechos y obligaciones que derivan de dicho Estado. Con las Diligencias de Estado Familiar Subsidiario, se pretende solucionar la inexistencia legal de una persona, a falta de una inscripción de una partida de nacimiento en el registro del estado familiar respectivo, sin embargo esta figura ha sido desvirtuada en su fin primordial, pues con ella se han originado más de un asiento de partida de nacimiento.

Pero al contrario de la intención con que fue creada esta figura legal, ha generado en muchos casos, problemas jurídicos, como la existencia de un

² -ARAUJO ORELLANA, G del C. (2004). *Derechos Paternos Filiales, Inscripción de los Nacimientos*. Trabajo de graduación. Uesocc.

segundo asiento, en vista que las personas han mal utilizado este proceso por comodidad, por economía, por capricho, reyertas familiares u otros variados motivos.

2.6. CAUSAS DIRECTAS QUE ORIGINAN LA TENENCIA DE DOS O MAS ASIENTOS DE PARTIDAS DE NACIMIENTO

Las causas son variadas, unas veces se originan de la situación económica, por aspectos sociales, por divergencias familiares, algún tiempo por las repercusiones políticas, otras por la propia idiosincrasia del salvadoreñismo, por falta de conocimiento y cultura de las personas, pero en forma concreta se ha podido definir las siguientes:

2.6.1. El Abuelismo

La guerra fratricida de los años 80, generó también una variedad de ejemplos no previstos por la ley, que con el paso del tiempo y las necesidades de la población, de conocer sus raíces, para dilucidar cualquier problema social, filial, económico, de herencia, etc., fueron aflorando en el ambiente jurídico de las familias. En estas circunstancias se dieron los más variados casos en que los abuelos maternos o paternos, se vieran en la necesidad de infringir la ley y asentar a sus nietos, como si fueren sus hijos; posteriormente, en cualquier parte del país, cualquiera de los padres biológicos, obtenían otro asiento de partida de nacimiento

del mismo sujeto; asimismo por el sobre-proteccionismo de los padres de familia, con sus hijas impúberes o adolescentes que resultaban siendo madres.

2.6.2. Deficiencias en la captura de datos en el documento origen del recién nacido

Los hospitales también han abonado a los problemas de la existencia de dos o más asientos de partidas de nacimiento de los recién nacidos, por el método irregular adoptado en la captura de los datos de la madre, padre y recién nacido, para llenar Ficha Médica de Nacimiento, conocida comúnmente como “Plantares”; porque generalmente se toman en el momento crítico del proceso de parto, el cual no es un momento normal, ni lúcido para estos trascendentales actos, pero que los procedimientos administrativos de los hospitales no dejan de hacerlo porque el proceso de parto normal, solo dura un máximo de dos días de hospitalización.

La entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, ha permitido que las parteras tengan una preparación mas integral de sus funciones; y se ha implementado en todos los hospitales del país, un sustituto de los “plantares”, conocido como FICHA MEDICA DE NACIMIENTO, que se supone es un documento más completo, que cumple con todos los requisitos legales.

Sin embargo, surge el mismo y antiguo problema administrativo de la captura de datos; y a esto debe agregarse que las enfermeras y médicos de turno deberían estar instruidos en la captación de datos de la madre, padre si lo hay, y a

falta de los progenitores, los parientes más próximos son los obligados a rendir todos los datos verídicos del recién nacido, que serán utilizados para la inscripción en la Oficina del Registro del Estado Familiar.

Los padres del recién nacido se enteran de los errores plasmados en los “plantares”, cuando ya están en sus casas, alejados de la premura del parto, surge entonces el descontento e inician el proceso de corrección de los plantares, el cual ya no es permitido. Ante tal circunstancia, el recién nacido es asentado según documento erróneo y posteriormente buscan la corrección por medio de una rectificación, impugnación de partida de nacimiento o de un acto de reconocimiento voluntario.

2.6.3. Otros casos

Cuando existen desavenencias entre los padres del recién nacido y el menor es asentado solo con los apellidos maternos, luego el padre biológico; o el mismo hijo, por su propia voluntad, busca la obtención del asiento correcto o de su conveniencia.

2.7. MARCO LEGAL

2.7.1. Constitución de la República

La Constitución, como ley primaria del Estado, establece en sus primeros artículos, el reconocimiento a la persona humana, como el origen y fin de la actividad del Estado; y le garantiza entre otros derechos, desde el instante mismo

de la concepción, a la seguridad jurídica, al derecho de unirse en familia y a su propia imagen.

Defiende a la familia y les otorga derechos de igualdad a los hijos en general, en lo que compete a protección, asistencia, educación y seguridad, filiación, identidad, derecho al nombre y la paternidad. Art. 36.

2.7.2. Código de Familia

2.7.2.1. Concepto de familia

Como es ampliamente conocido, la familia es la base fundamental de una sociedad, formada por un grupo de individuos vinculados por lazos de consanguinidad, tradicionalmente conformada por el padre, la madre y los hijos; ya sea que se haya establecido dentro o fuera del matrimonio. Para establecer su filiación entre los progenitores y sus descendientes o viceversa. Artículo 2 Código de Familia.

2.7.2.2. Protección de la Familia

El Estado como Ente garante de la protección de los Derechos de los miembros de una familia, es el encargado a su vez, de establecer instituciones que velen por los intereses de ésta, en razón de la identidad de cada uno de ellos. Utilizando toda la normativa legal existente para tales fines, iniciando su cometido desde la Constitución de la República y todas las leyes secundarias. Art. 3 Código de Familia.

2.7.2.3. Filiación

La filiación como el vínculo esencial entre padres e hijos para conformar la familia; y la familia como “la base fundamental de la Sociedad”, que goza del reconocimiento jurídico, histórico, político y social; que es al mismo tiempo el origen de la Nación-Estado, que ha tenido el sustento en el Código de Familia en su libro segundo; Título I, del Capítulo I, donde se establecen las disposiciones legales para la filiación de la familia. Estableciendo que la filiación va a ser el lazo existente entre el hijo y sus progenitores, determinando la maternidad y la paternidad. Art. 133 Código de Familia. Demostrando que la filiación puede darse por la consanguinidad por regla general, y por excepción por medio de la adopción. Art. 134 Código de familia. Siendo notorio que la paternidad la puede ejercer el padre directamente al momento de reconocer voluntariamente a su hijo, o por disposición de Ley o Declaración Judicial, volviendo a esta paternidad establecida en esta forma, como obligatoria; según lo prescribe el Art. 135 del Código de Familia.

Por otro lado, la figura de la maternidad, es sencilla de establecer, puesto que basta con demostrar a través de los plantares, ficha médica; o testimonio de la partera en el caso que no hubiere sido asistido por un centro hospitalario, generándole con ello la existencia legal al recién nacido. Art. 136 Código de Familia.

Aunque podrían existir casos que se dé la falta de inscripción, ya sea porque la madre haya fallecido y las abuelas o parientes más cercanos dieran sus nombres como progenitoras del recién nacido. Art. 196 Código de Familia, en

relación al Art. 137 de la misma ley, que determina la falsedad de la maternidad y de la paternidad. Existiendo por lo tanto, una inscripción viciada.

Otorgando con estos articulados el Derecho de la madre verdadera a impugnar la maternidad, generando instituir la filiación eficaz entre el hijo, su madre o su padre con la sentencia judicial. Art. 138 Código de Familia.

Al determinar la paternidad, como la maternidad, en relación al recién nacido, su inscripción en el registro correspondiente queda establecida la filiación. Aunque esta se puede adquirir por medio de la figura de la adopción generando que se modifique la certificación de partida de nacimiento ya inscrita con las formalidades que la Ley establezca. Capítulo III, Sección Primera de Libro Segundo del Código de Familia en relación al Art. 138 de la misma Ley.

El Capítulo II, de la Sección Primera del Libro segundo, habla de la organización y funcionamiento del Registro del Estado Familiar; específicamente de todos aquellos actos y hechos inscribibles, como lo es el nacimiento de un recién nacido y las modificaciones que esta sufre a raíz de la adopción, en relación a la filiación.

Es importante destacar que todas aquellas inscripciones, que se realicen para determinar la filiación de una persona, y previa a ello, no se hagan las respectivas cancelaciones, son generadoras del problema de la doble certificación de partida de nacimiento; puesto que es responsabilidad de los interesados, funcionarios, notarios dar aviso de tales situaciones. Art. 194 Código de Familia.

Para no darse la discrepancia del tema que atañe, de establecer si ante la presencia de doble certificación de la partida de nacimiento, se tipifica si existe

filiación ineficaz o una nulidad de asiento, demostrando si la problemática es en razón de determinar la identidad de los padres o de los errores como el lugar de su nacimiento, la fecha al estar en presencia de fechas y lugares distintos.

2.7.3. Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio

En esta ley se regula, lo que se refiere a las diferentes clases de asientos que se pueden inscribir en las oficinas del Registro del Estado Familiar de cada municipalidad, con el fin de contar con un registro de todos los hechos o actos tales como: la legalidad, hechos registrables, concentración de las inscripciones, prohibiciones, filiación ineficaz. Dentro de las inscripciones que se pueden realizar en el Registro del Estado Familiar, se encuentran las principales que hacen referencia a las partidas de nacimiento, las cuales toman relevancia ya que es la que sirve para poder individualizar jurídicamente a las personas, pero este documento debe cumplir con ciertos requisitos para que sea válida. Artículo 20.

Entre los hechos o actos que pueden inscribirse en el Registro del Estado Familiar se encuentran los nacimientos, con la finalidad de brindar la existencia legal a los recién nacidos y poder así establecerles su filiación. Artículo 24. En el registro se inscribirán todos los nacimientos vivos, esto se refiere a que el recién nacido debe subsistir por él mismo, separado por completo de su madre. Artículo 25.

Los Hospitales y demás personas autorizadas para atender partos, están obligados a registrar su sello y firma en el Ministerio de Salud, con el objetivo de expedir constancias firmadas y selladas cuando ocurra un nacimiento. Las constancias deben ser expedidas en triplicado, entregándosele una copia a la madre del recién nacido, o bien a un pariente cercano; otra copia será para archivo y el tercer ejemplar acumulado durante un mes, se remitirá dentro de los tres días hábiles del siguiente, al Registrador del Estado Familiar del lugar donde ocurrió el nacimiento. A esta disposición se le hace la crítica, que en la práctica no se cumple, ya que son los padres del recién nacido, quienes se encargan de realizar la inscripción. Artículo 26.

El padre o la madre de un recién nacido, están obligados a informar al Registro del Estado Familiar del lugar de su domicilio del nacimiento de su hijo, proporcionando los datos relacionados con el hecho, pero a falta de ellos, lo podrá hacer el pariente más cercano del recién nacido. La información al registro, se proporcionará dentro de los noventa días de ocurrido el nacimiento, como lo establece la LEPINA. Al no existir las personas antes mencionadas, deberá ser el Procurador General de la República, dentro de los quince días de tener conocimiento del nacimiento, proporcionar los datos que le fueren posible, brindando la fecha probable del nacimiento; asimismo en los casos de filiación desconocida, será el mismo el encargado de asignar el nombre de acuerdo a la Ley del Nombre de la Persona Natural.

La persona que pretenda realizar la inscripción de un nacimiento, debe presentar al Registrador la constancia expedida por las instituciones autorizadas

para atender partos, donde se consignarán los datos necesarios tales como el nombre, generales y nacionalidad de la madre, así como también las huellas plantares del recién nacido.

2.7.4. Ley del nombre de la persona natural

Esta ley actúa como complemento a las leyes que se vinculan con la individualización de la personas en lo concerniente a: Derecho al nombre, Elementos de nombre, Significado de la palabra nombre, Apellido para hijos de matrimonio, Cambio de nombre y efectos en partida de nacimiento, Cambio por orden judicial. Arts. 1, 3, 6, 14, 15, 20, 24.

2.7.5. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

(LEPINA)

Esta Ley ha sido creada específicamente para proteger los Derechos de los niños y niñas Salvadoreñas, y complementar con la legislación salvadoreña, como lo es en relación con El Registro del Estado Familiar, y en específico cuando se refiere a que todo niño y niña tienen derecho a una identidad, a tener una relación materno y paterno filial, así como a la obtención de un Documento que lo Identifique como persona, para que pueda gozar de los derechos personales que le corresponden como ser humano, y miembro de la sociedad salvadoreña, esto está establecido en el Artículo 73.

Todo niño o niña nacido en el territorio de El Salvador debe ser oportunamente inscrito en el Registro del Estado Familiar, institución encargada de recoger toda la información sobre el nacimiento de una persona, ya sea que haya nacido en un hospital, unidad de salud, clínica privada, o fuera de una institución hospitalaria, siendo esta inscripción ágil, gratuita, todo para garantizar una identidad al recién nacido, así como también a aquellos que no fueron asentados en el registro respectivo en su momento oportuno optando medidas específicas para hacerlo, esto según el Artículo 74 de esta misma ley.

La Administración de la unidades hospitalarias ya sean públicas o privadas deben llevar un registro de todos los nacimientos que ocurren dentro de sus instituciones, por lo que las personas que asisten estos partos, que en su mayoría son enfermeras, deben captar los datos del recién nacido, así como los de la madre, padre, siendo estos los que deben dar una información verídica sobre la relación filial entre ellos y el recién nacido, así a las personas encargadas de recoger la información y verificar si fueron bien captados siguiendo los parámetros que la ley estipula en el Artículo 75.

La inscripción del recién nacido, se hará en el Registro del Estado Familiar de la municipalidad de donde ocurrió el nacimiento, o la del domicilio de los padres del menor, en un plazo de noventa días, inscripción que se llevará a cabo con la presentación de los plantares o ficha extendida por la institución hospitalaria, hecho que deben realizar los padres del recién nacido, a falta de estos, lo pueden realizar los familiares más próximos con la presentación de dos testigos; en el caso del médico o partera que asistiere un parto fuera de una institución

hospitalaria, estos deben dar información a la unidad de salud de su municipio, en un plazo de noventa días, quien deberá remitir la información al Registro del Estado Familiar sobre el nacimiento, para su respectivo asentamiento, según lo estipulan los Artículos 76 y 77.

CAPITULO III

DISEÑO METODOLOGICO

3.1. Tipo de Investigación

El método a utilizar es el “cualitativo”, debido a que responde a los niveles de reflexión e interpretación sobre las acciones realizadas por los profesionales del derecho: Jueces de Familia.

La reflexión estará estructurada dentro de la importancia establecida en el marco en el cual los Juzgados de Familia del Departamento de Santa Ana, hacen cumplir las Leyes dando su propio criterio para decretar una sentencia en los casos de dos o más asientos de certificación de partida de nacimiento; con el único propósito de indagar su aplicabilidad y determinar su nivel de impacto en las partes involucradas, con las cuales se interactúa a través del intercambio de información por medio de preguntas.

En toda investigación es necesario definir el tipo de estudio a utilizar, para el caso concreto de esta investigación será el tipo de estudio fenomenológico, que hace énfasis a examinar la información de los sujetos, según las referencias categoriales vistas a partir de preguntas de investigación guías. Por eso, se trata de descubrir los fenómenos o acontecimientos que forman parte del desempeño de los Jueces de Familia en la ciudad de Santa Ana.

El estudio fenomenológico, lleva a conocer parte de la vida de los participantes de la investigación, así su propio mundo, relacionados con el fenómeno en estudio. Es decir, que su punto de partida es la vida de las personas, se enfoca en como las experiencias, significados, emociones y situaciones en estudio son percibidos concebidos experimentados.

3.2. Especificación del Universo Muestra

3.2.1. a) El Universo

La población que abarca la presente investigación, está conformada por el Juez Primero de Familia, el Juez Segundo de Familia del Departamento de Santa Ana, dos auxiliares del Procurador General de la República, de la ciudad de Santa Ana, el Registrador del Estado Familiar de la Alcaldía del Departamento de Santa Ana y abogados en el libre ejercicio de la profesión. Como la investigación es de corte cualitativo, no se utilizará ninguna fórmula estadística que determine su tamaño.

Como se dijo anteriormente, lo fundamental estriba en precisar que la muestra por oportunidad, (la parte representativa de la población a investigar, con capacidad de comunicación) enfatice que de acuerdo a como van ocurriendo los fenómenos, en esa medida se va a estar registrando la información de las acciones profesionales de los Jueces de Familia de Santa Ana, auxiliares del Procurador General de la República, Registrador del Estado Familiar de la Alcaldía del Departamento de Santa Ana.

3.2.2. b) La Muestra

La muestra por oportunidad, es una parte representativa de la población a investigar con capacidad de comunicación, que tenga actitud de colaboración y un conocimiento idóneo sobre el tema y el cual deberá presentar las características claves dentro de los sujetos de investigación.

a) Juez de Familia: quien una vez iniciado el proceso, tiene la facultad de darle seguimiento, evitando así toda retardación, siendo importante conocer por medio de ellos:

- Nivel de aplicación de la normativa Familiar con respecto al asentamiento de dos o más partidas de nacimiento a favor de un mismo usuario.
- Efectos jurídicos resultantes de la sentencia emitida por el Juez, con respecto al apareamiento del asiento de dos o más partidas de nacimiento, para darle un resultado favorable al problema.

b) Auxiliares del Procurador General de la República: Es un delegado del Procurador General de la República, encargado de velar por el bienestar de todos los ciudadanos, se pretende conocer :

- Los beneficios que aporta en el momento de conocerse un caso del asentamiento de dos o más partidas de nacimiento.
- La aplicación eficaz de la normativa por parte del área del derecho de familia.

c) Registrador del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal del Departamento de Santa Ana: Es el encargado de inscribir los nacimientos en el Respectivo Registro a través de los cuales se pretende conocer:

- El método utilizado para la recepción de datos.
- La Forma de inscripción de los nacimientos en los libros de registros respectivos.
- La agilidad en la recaudación de datos y la efectividad de ello. (que no sean erróneos, ni que ellos se equivoquen)

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de información

a) Entrevista en profundidad

- La entrevista en profundidad estará dirigida a informantes claves, los cuales tengan conocimientos específicos sobre las actuaciones de cada uno de los que conforman la población total de la investigación.

b) Cuestionario

- Es un instrumento destinado a obtener datos de varias personas cuyas opiniones impersonales interesan al investigador, se utiliza un listado de preguntas escritas que se entregan a los sujetos.

Es impersonal porque el cuestionario no lleva el nombre ni otra identificación de la persona que lo responde, ya que no interesan esos datos, por lo que se puede aplicar a sectores más amplios del universo.

c) Triangulación de información

Esta consiste en un cruce de información, el cual permitirá determinar las diferentes opiniones sobre las acciones a través de las cuales, los Jueces de Familia de la ciudad de Santa Ana, aplican los criterios propios en las Sentencias respectivas, para dilucidar la tenencia de dos o más partidas de nacimiento, sin perjuicio de lo establecido en la Legislación aplicable al área de Familia, y los conceptos vertidos por los funcionarios de diferentes instituciones que tienen en alguna medida, incidencia en el problema. Triangulación de información social, a través de un cuadro tripartito

d) Sobre la interpretación y reflexión de información

Etapas	Descripción
Creación de instrumentos	Se creará una guía de entrevista la cual será redactada en forma de cuestionario, el cual presenta interrogantes que demostrarán los objetivos que se persiguen con la investigación. En cada pregunta se establece un indicador que contribuirá a elaborar una categoría que se utilizará para su análisis.
Coordinación de visitas	Los investigadores se abocarán a las instituciones correspondientes previa solicitud de credencial al docente asesor.
Administración de instrumentos	Se utilizará la entrevista en profundidad, la cual consistirá en nueve preguntas abiertas. Cuestionarios impersonales, Triangulación de la información y Estudio de un caso específico.
Análisis de información	Los datos recopilados a través de las entrevistas se evaluarán con respecto a cada pregunta, obteniendo la importancia que se consignó en ella, construyendo una categoría por interrogante, plasmando toda la información en guías tabuladas o matrices que facilitarán la evaluación de los datos.

Resultados de la investigación	<p>Presentación de un informe sobre los criterios jurídicos utilizados por los Juzgados de Familia de la ciudad de Santa Ana, para dictar sentencia en los casos de dos o más asientos de Certificación de partida de nacimiento, durante el año 2010, esta surgirá a través de la entrevista en profundidad que se consignará en una tabla matriz; en la cual se presentará la entrevista, con número y contenido de la pregunta, la categoría para cada interrogante, las respuestas, con su respectiva fuente.</p> <p>Luego de esto se plasmara el análisis e interpretación de los datos.</p>
--------------------------------	---

CAPÍTULO IV

ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

CAPITULO IV

RESULTADO DE LA INVESTIGACION:

El presente trabajo de investigación denominado “Criterios Jurídicos utilizados por los juzgados de Familia, de la ciudad de Santa Ana, para decretar sentencia en los casos de dos o más asientos de certificación de partida de nacimiento durante el año dos mil diez” posee importancia en cuanto a lo aplicado en la práctica por los Jueces de Familia, ya que en estos momentos los casos de dos o más asientos de partida de nacimiento, se han detectado en atención a la renovación del Documento Único de Identidad.

Para dicha investigación se ha utilizado el instrumento de entrevista a profundidad, la cual consiste en preguntas, que serán dirigidas a informantes claves, con la finalidad de recabar información relevante, para poder indagar las bases en las que se amparan los Jueces de Familia, al aplicar sus criterios en las diferentes sentencias de esta naturaleza.

Para tal efecto se entrevistaron una serie de personas claves los cuales son: los Jueces de Familia de la ciudad de Santa Ana, Los Auxiliares de la Procuraduría General de la República, Departamental Santa Ana, El jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal y abogados en el libre ejercicio de la profesión de la ciudad de Santa Ana. Constituyendo el objetivo general de esta investigación “determinar los criterios jurídicos en los que se amparan los jueces de familia de la ciudad de Santa Ana, para decretar sentencias

que implique la nulidad o la filiación ineficaz en los casos de dos o más asientos de partida de nacimiento durante el año dos mil diez”.

4.1. INTEGRACION DE LOS RESULTADOS

4.1.1. Análisis e interpretación de Entrevistas a Jueces de Familia, Auxiliares de la Procuraduría General de la República de la Ciudad de Santa Ana.

¿Con que frecuencia se reciben en el Juzgado a su cargo casos de Diligencia de Filiación Ineficaz establecidas en el artículo 138 del Código de Familia y/o Nulidad de Asiento según Artículo 27 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio?.

ENTREVISTADO UNO: Tenemos años de estar en eso de que viene nulidad, nulidad y nulidad todos los días; yo le digo que después de los divorcios que son el 50% dentro de los juicios en los tribunales por ahí anda en un me atrevería a decir de nulidades un 15% y de ahí el otro 35% se va en los demás casos de juicios que existen.

ENTREVISTADO DOS: Responde categóricamente. Siempre.

ENTREVISTADO TRES: Auxiliar uno. Es el criterio de la Institución que con el proceso de renovación de DUI salieron a flote los errores por lo tanto es casi siempre.

ENTREVISTADO CUATRO: Auxiliar dos. Anteriormente se recibían bastantes casos alrededor de tres o cuatro casos por compañero mensual somos cinco compañeros eso solo aquí en Santa Ana pero actualmente los casos de nulidad han bajado un poco.

ENTREVISTADO CINCO: Auxiliar tres. A veces.

Interpretación:

Se interpreta, que a partir de las respuestas obtenidas por parte de los jueces de familia de la ciudad de Santa Ana, aún hasta la fecha, siguen recibiendo en ambos juzgados diligencias, por tenencia de dos o más partidas de nacimiento; por lo que se deduce que hasta el momento, no se ha logrado corregir las causas principales que la motivan.

Análisis:

En base a las entrevistas efectuadas, se determina que la frecuencia de la tenencia de dos o más asientos de partidas de nacimiento, es variada en cada juzgado, debido a que en uno, se admite la figura de Nulidad de Asiento; y en el otro la Filiación Ineficaz; en discrepancia con lo manifestado por los Auxiliares de la Procuraduría, cada diligencia es diferente porque la problemática es desigual para cada persona, aclarando estos funcionarios que la preparación de los argumentos y la presentación de las pruebas, son los aspectos de mayor relevancia en la presentación de los casos en los juzgados, debido a la dualidad de criterios de los procuradores de justicia.

¿Qué figura jurídica, Filiación Ineficaz o Nulidad de Asiento, admite ese juzgado, ante el problema de tenencia de dos o más Certificaciones de Partidas de Nacimiento?

ENTREVISTADO UNO: Yo en la mayoría de los casos, cuando una persona tiene dos partidas de nacimiento y le aparece, que es lo más común, le aparece la mamá, casi siempre, o el papá en las dos, yo me voy por la nulidad: Porque en el art. 1551 ó 1552 nos habla de que los actos comunes, nos da lugar a una acción transitoria; y el 22 de la Ley Transitoria nos numera 4 casos por los cuales, el literal b), que es el que la mayoría de abogados ocupan, no se dan cuenta que el literal b) tiene 4 supuestos, dicen que se declaren, la nulidad o la falsedad del acta, pero yo puedo declarar nulo el acto, bajo falsedad, o la nulidad, o la falsedad del título; puedo declarar que el acto, el título, es nulo, o puedo declarar la falsedad del título.

ENTREVISTADO DOS: Juez Segundo de Familia. Filiación Ineficaz.

ENTREVISTADO TRES: Auxiliar uno El criterio que aquí se maneja, casi siempre es de Nulidad de Asiento.

ENTREVISTADO CUATRO: las dos figuras las aceptan, pero no en el mismo Juzgado, si solo que depende como sea el caso, porque hay casos particulares, bien diferentes o sea cuando usted habla de Nulidad, o cuando habla de un caso de nulidad de partidas de nacimiento; tiene que adecuar bastante los hechos y la teoría fáctica, si existe, con los presupuestos legales que va argumentar, porque depende de cada caso.

ENTREVISTADO CINCO: Hay nulidad cuando hay error, fuerza o dolo por la causa o por un objeto ilícito. Depende de cada caso, depende del objeto de la Nulidad, es decir que usted va argumentar para decretar la Nulidad, o que usted va argumentar para decretar la Filiación Ineficaz; porque según la lectura del artículo, quizá podría encausarse su pretensión por la Filiación Ineficaz, o por la Nulidad, pero depende de cada caso en particular.

Interpretación:

Los criterios de los jueces son encontrados, porque para uno de ellos es Filiación Ineficaz y para otro es Nulidad de Asiento. En la Procuraduría General de la República se tramitan ambos casos, pero dependerá del funcionario que ejecute y prepare el proceso o las diligencias respectivas, para fundamentarlo en correcta forma; debido a que los criterios de los mismos Auxiliares de la Procuraduría difieren entre sí.

Análisis:

Se establece, que cada Juzgado de Familia de la Ciudad de Santa Ana, tiene su propio criterio para la admisibilidad de las diligencias del doble asentamiento de partida de nacimiento.

¿Cuáles son los elementos de forma o de fondo, para calificar si la Diligencia es Filiación Ineficaz o Nulidad de Asiento?

ENTREVISTADO UNO. Dicen que se declaren la nulidad, o la falsedad del acto, pero yo puedo declarar nulo el acto, bajo falsedad, o la nulidad; o la falsedad del título. Yo puedo en algún momento declarar que el acto, el título, es nulo, o puedo

declarar la falsedad del título. Entonces el artículo 21 ó 22 de la Ley Transitoria, dice que se declare judicialmente la nulidad o la falsedad del acto; o sea, que puedo declarar la nulidad o falsedad del acto, o el título por donde sea que lo veamos.

ENTREVISTADO DOS. Ya el Artículo 42 de la ley Procesal de Familia, nos especifica cuáles son los requisitos de fondo y forma para poder calificar la admisión de una demanda o solicitud en materia de familia, sin embargo en este caso, al hacernos referencia al caso de la Filiación Ineficaz, los elementos de forma serían que existan dos partidas de nacimiento; y las de fondo es que los datos que consten en ambas partidas de nacimiento, sean idénticos, para poder darle trámite a la diligencia referida.

ENTREVISTADO TRES. Auxiliar uno. Esta pregunta no se las responderé, sino que mejor les proporcionaré material que contiene varias sentencias de la Cámara, ya que ellos tienen su propio criterio. Así por más que el recurrente sustente su diligencia, prevalece el criterio de la Cámara como ente colegiado. Y cada caso tiene su propia calificación, unos como Nulidad de Asiento y otros como Filiación Ineficaz. El recurrente al no estar de acuerdo con la resolución del juez, puede apelar de la resolución ante la Cámara.

ENTREVISTADO CUATRO. Y los elementos de forma y de fondo podrían mencionar para establecer si es Nulidad o Filiación Ineficaz, como le digo, eso depende de la teoría fáctica, o sea de los hechos que le narren a usted de las partes o de los hechos, es que usted puede inferir de toda la documentación en cada caso. Porque si usted me dice los requisitos de forma para la diligencia, ya el

cuarenta y cuatro le dice cuales son, o sea la misma ley le dice cuales son los requisitos; y si le dice los requisitos de fondo, pues ahí entonces, usted lo que tiene que ver es, la teoría fáctica.

ENTREVISTADO CINCO. Depende de la teoría fáctica, o sea de los hechos que le narren a usted de las partes, o de los hechos que usted puede inferir de toda la documentación en cada caso, acá porque si usted me dice los requisitos de forma, para la diligencia ya el cuarenta y cuatro del Código de Procesal de Familia.

Interpretación:

Se deduce por las respuestas de los Jueces antes mencionados, que mantienen su discrepancia en cuanto a sustentar sus criterios para tipificar la Filiación Ineficaz o Nulidad de Asiento. Aunque también se observa que ambos son coherentes en la utilización de los artículos de la ley al defender sus posiciones. Para los funcionarios de la Procuraduría General de la República, hay uniformidad en sus criterios de fondo y de forma para tramitar diligencias o procesos, en los casos de nulidad de asiento o filiación ineficaz.

Análisis:

Uno de los errores más frecuentes que se cometen en la actualidad, es la falta de cumplimiento al requisito de validez, incurriendo en un error de forma; en cambio si se falta a los requisitos de esencia, incurre en un error de fondo. Los procuradores hicieron mención de la Teoría Fáctica, sin especificar en qué consiste y para aclaración se asienta, que dicho término es propio del área penal y consiste en: **La recreación intelectual y conceptual de un hecho histórico**

pasado, para la reconstrucción de un evento en forma de relato. En cambio la Figura de la Filiación Ineficaz, se base en establecer el vínculo que existe entre los padres y los hijos.

¿Según los casos conocidos hasta el momento, ¿Cuáles han sido las causas más comunes por las que las personas incurrieron en el doble asentamiento?

ENTREVISTADO UNO. Primer Juez. Realmente yo creo que a nadie escapa, que hay muchas personas que hayan tenido la culpa, tanto las Alcaldías como que también han tenido la culpa hasta los notarios, las personas interesadas también das sí, porque razón? Primero las alcaldías, acuérdesese que la gente no llevaba un control respecto de que documento, o sea, es decir; un banco de datos en los cuales partiendo de las generales que han dado, si ha sido asentada una vez, u otra vez, porque le digo esto? Porque existen casos, donde las alcaldías asientan a una persona con los datos solo de la mamá; y a los días asientan una misma partida donde aparece con el nombre del papá sí?

ENTREVISTADO DOS. Segundo Juez. La mayoría de veces por desavenencias, en cuanto a la desunión de los padres y en algunas ocasiones se puede decir que sí son por reyertas; al igual que otros motivos, como los problemas en los Registros del Estado Familiar de las Alcaldías Municipales, en cuanto al deterioro y pérdidas de los registros correspondientes.

ENTREVISTADO TRES. Auxiliar uno. En las reyertas familiares se han dado casos en que el padre del menor lo asienta en Santa Ana, pero el abuelo materno

no estando de acuerdo con que su nieto lleve el apellido del padre del recién nacido, lo asienta en otra Alcaldía como propio; causando una acción dolosa. Otros casos en que por llevarse a los menores fuera del país, hacen diligencias de Estado Familiar Subsidiario de hijo, rayando en delito. Las Alcaldías por su parte cuando por descuido, negligencia, cansancio u otras causas no encuentran los registros anteriores y provocan que el usuario efectúe otros asientos innecesarios.

ENTREVISTADO CUATRO. Auxiliar dos. Fíjense que la mayoría de casos, es porque las personas cuando han ido a dar la información, la han dado mal, por ejemplo va un tío y los asienta y los asienta con otra fecha, después la mamá posterior a la partida de nacimiento e inscribe al niño a la escuela y le preguntan por la fecha en que realmente nació; normalmente es error en las personas que van a dar la información y también existen otros casos que pudieran ser la falta de requisitos, como por ejemplo la falta de libro en las partidas de nacimiento en las inscripciones, quizá al Jefe del Registro Civil o del Estado Familiar, se les olvida que firme el papá o la persona que da los datos, o el no firma, o el no sella, es común eso, es de las cosas más comunes. A veces los familiares que las han pedido y ya tenían partidas de nacimiento; y otro caso que les han dicho que las partidas están ilegibles, y piden un trámite para inscribir una nueva, tomando de base el asiento anterior, pero no lo cancelan, entonces crean las dos.

ENTREVISTA CINCO. Auxiliar tres. Por ignorancia de los padres, en la repercusión de no asentarlos correctamente esta sería una causa ilícita, aquí viene un montón que primero le pusieron un papá y luego le pusieron otro, pero porque la mamá miente. La mayoría de las Nulidad se dan por errores en la

Alcaldía y la Filiación por el desconocimiento e ignorancia de las personas, porque mandan a otra gente a consignar los datos; otra causa podría ser por el abuelismo y por resabios de la guerra de los años setentas y ochentas; otros motivos como el desconocimiento de los Jefes de los Registros de los Estados Familiares, así que ellos son los responsables de todo este gran desorden que han hecho, porque no ha habido un perfil idóneo para el desempeño del cargo, hasta ahora se está viendo que buscan que sean abogados, pero anteriormente eran personas empíricas.

Interpretación:

Se interpreta que el origen del doble asentamiento, son por diversas razones que en un pasado no se tenía claro el problema que los ocasionaba; y que por no contar con un sistema de centralización de datos generaban que existieran más de una partida de nacimiento, actualmente nuestra legislación ha permitido que estos errores no sucedan con tanta frecuencia. Auxiliándose con la tecnología y el apareamiento de centralización de datos de los Duicentros por medio de las Alcaldías.

Análisis:

Los funcionarios coinciden en un alto porcentaje en los motivos por los que se producen la obtención de dos o más partidas de nacimientos. Obteniéndose con las respuestas de los entrevistados, el insumo necesario para cumplir con los objetivos fijados en la presente investigación en especial con el objetivo específico número uno.

¿Están las resoluciones motivadas por la ley o la sana crítica?

ENTREVISTADO UNO. Primer Juez. Cuando yo hago una motivación lo hago siempre en base a la ley, lo que analizo en base a la sana crítica son las pruebas. Nunca motivo algo en la sana crítica, los fundamentos en la ley, que es mi obligación como juez.

ENTREVISTADO DOS. Segundo Juez. La motivación será completa y debe tener en cuenta toda y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individualmente y en conjunto, con apego a las reglas de la sana crítica. La sana crítica no es una forma de resolver, sino que es una forma de valoración de la prueba. Esto nos lleva a concluir, que las resoluciones deben siempre de estar motivadas, y que esta motivación es por ley.

ENTREVISTADO TRES. Auxiliar uno. Más por la ley, porque la sana crítica no es un elemento, solo sirve para fundamentar la sentencia.

ENTREVISTADO CUATRO. Auxiliar dos. Normalmente los casos de Nulidad o Filiación Ineficaz, se resuelven de mero derecho, porque solo es la aplicación del derecho al objeto, imagínese si falta la firma del jefe del Registro del Estado Familiar o del Registro Civil, ya la ley dice cuando falte la firma el documento carece de validez, entonces no hay que aplicar sana crítica, porque la ley ya lo establece.

ENTREVISTADO CINCO. Auxiliar tres. Por la sana crítica. En el Juzgado Primero de Familia todos son Nulidades en el otro Juzgado Segundo de Familia todo se tramita como Filiación.

Interpretación:

La sana crítica es utilizada como herramienta esencial para determinar las pruebas testimoniales, documentales, periciales, que se vierten en los procesos y diligencias; pero todas las resoluciones están apegadas a la ley específica, para uno de los funcionarios de la Procuraduría General de la República, las resoluciones son motivadas por la sana crítica; para el resto de ellos, solo para la valoración de la prueba.

Análisis:

Las resoluciones emitidas por los Jueces, la basan en la ley; utilizando la sana crítica solo y únicamente para la valoración de la prueba, sea de cualquier índole. Partiendo de que dentro del planteamiento del problema se dispuso conocer los criterios de las sentencias de los jueces de familia; y siendo que estos se apoyan en la sana crítica para la valoración de la prueba es que se incluyó dentro de los instrumentos de la entrevista.

¿Estima necesario proponer lineamientos, para facilitar u orientar a los usuarios en la diligencias para resolver la tenencia de dos o más partidas de nacimiento?

ENTREVISTADO UNO. Primer Juez. Es necesario que busquen formas de unificar criterios, y encontrar y justificar la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho, especialmente cuando el juez se aparte del criterio sostenido en supuesto semejante.

ENTREVISTADO DOS. Segundo Juez. Desde mi punto de vista, como ente encargado de impartir justicia, al igual que como profesional del derecho y como ciudadano, veo que sí es necesario la orientación a los usuarios, no solamente en este tipo de diligencias, sino que en todo lo respectivo al derecho

ENTREVISTADO TRES. Auxiliar uno. Asimismo debiera haber lineamientos para evitar la duplicidad. No existen instituciones que orienten a las personas en forma desinteresada para que busquen el lugar adecuado para resolver los problemas de la población.

ENTREVISTADO CUATRO. Auxiliar dos. Las personas deberían avocarse a las instituciones como la Procuraduría, los Juzgados a su fin y hacer las consultas que consideren necesarias.

ENTREVISTADO CINCO. Auxiliar tres. No, porque cada caso en particular es diferente.

Interpretación:

Se interpreta que en base a las respuestas de los entrevistados, profesionales del derecho se complementan, porque mientras uno ve la solución desde el punto de vista de los profesionales; el otro lo ve desde el punto de vista de los usuarios; pero según el grupo de investigación, estos dos puntos de vista no solucionan el problema, porque en la actualidad no existen entes o instituciones que proporcionen capacitación u orientación, ni a los profesionales, ni a los usuarios.

Análisis:

Para resolver las diligencias de tenencias de dos partidas de nacimiento, es necesario unificar criterios en los profesionales proveedores de justicia y con esos lineamientos orientar a la ciudadanía en general que adolecen de estas anomalías. Evitando con ello tales situaciones que en la actualidad atañe a un grupo determinado de personas que no cuentan con su Documento Único de Identidad. Si bien es cierto la Ley establece el Procedimiento para resolver el Problema de doble asentamiento, pero la interrogante está referida a que debería de haber promoción de las leyes y en forma específica de aquellas que afectan a la comunidad en general.

4.1.2. Análisis e interpretación de entrevista al Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Santa Ana

¿Qué requisitos se le pide a los ciudadanos para la inscripción de un recién nacido, además de las que exige la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes del Matrimonio?

ENTREVISTADO. En el primer caso, que han nacido en una institución médica, los plantares, comúnmente conocidos como plantares o certificación medica. En el caso que los padres sean mayores de edad los DUI, y en caso que sean menores, Carnet de Minoridad, en todo caso original y copia para guardar un expediente que la ley nos obliga a guardar.

Interpretación:

Con la exigencia de estos documentos al momento de la inscripción de un recién nacido, los datos que proporcionen los padres serán los más exactos posible, por lo que se evitará el problema de la duplicidad de asiento en las alcaldías.

Análisis:

El funcionario aclaró que los requisitos que se exigen en la práctica, para asentar un recién nacido en la Alcaldía de la ciudad de Santa Ana, son: en el caso que los padres sean mayores de edad: DUI de ambos, los plantares o ficha médica del recién nacido y fotocopia de ambos documentos; en el caso de que los padres sean menores de edad, el carnet de minoridad, fotocopia de DUI de los padres de los menores, ahora progenitores y los plantares de recién nacido o ficha médica.

¿Cómo se puede evitar el asentamiento de dos o más partidas de nacimiento?

ENTREVISTADO. Vaya, fíjese que ahí hay diferentes propuestas. Unas Alcaldías optan por no devolver los plantares, por quedarse con los plantares originales; otras como el caso de nosotros, acá en Santa Ana, no nos quedamos con los originales, pero se les pone una razón, de que ya fue asentado acá el número de partida, número de folio, tomo y el año correspondiente.

Interpretación:

Según la respuesta del entrevistado, lo que pretenden con colocarle la razón de inscripción, es tener un mejor control de los asientos de los recién nacidos.

Análisis:

Aún cuando no está regulada la medida de la marginación de los Plantares de un recién nacido, es un avance a evitar la emisión de una segunda partida de nacimiento con un mismo documento, el cual ha sido optado por la Alcaldía de la ciudad de Santa Ana por iniciativa propia.

¿Tienen los registradores algún tipo de capacitación para la captación de datos, relacionados con la inscripción de los recién nacidos?

ENTREVISTADO. El RNPN con la nueva administración que a entrado, se ha interesado un poco más en capacitarnos, como le repito, hace cuatro o cinco meses nos reunió a los distintos Jefes del Registro del Estado Familiar del Departamento; y sí hubo una capacitación bastante buena, nos dieron hasta un instructivo el Manual del Registrador, o sea la nueva administración del registro se ha preocupado por tenernos al día; y si, este, hemos estado también luchando porque nos capaciten al personal, porque o veces como en el caso de ellos, de que al final quien atiende a las personas, no es uno, sino que los auxiliares.

Interpretación:

Los Auxiliares del Registrador no reciben las debidas capacitaciones por parte de RNPN; quienes además siguen aplicando normativas obsoletas.

Análisis:

Según respuesta del Jefe del Registro del Estado Familiar, solo han recibido una capacitación a nivel de jefatura, quedando el vacío en capacitaciones para aquellas personas que tienen un trato directo con los ciudadanos, quienes debieran contar con las actualizaciones y brindar así una buena asesoría a las personas usuarias del servicio registral.

¿Cuándo alguien se presenta con el problema de la posesión de dos partidas de nacimiento, ¿Cuál es el trámite que se les recomienda?

ENTREVISTADO. Vaya en primer lugar, nosotros los mandamos a la Procuraduría porque ellos dan un servicio bueno y gratuito; lógico que es un poco tardado por la acumulación de trabajo. Otra opción que nosotros le damos a la gente, es que busquen lo que son la Universidades.

Interpretación:

Los encargados de los registros, brindan la correcta asesoría a las personas que presentan este tipo de problema, ya que las instituciones recomendadas, son las que pueden colaborar para corregir los errores cometidos.

Análisis:

Como institución encargada del Registro del Estado Familiar, asesoran correctamente a las personas que presentan la duplicidad de partidas de

nacimiento; ya que las Alcaldías y los Juzgados no son las instituciones idóneas para resolver este problema.

¿Se está cumpliendo con lo establecido por la LEPINA, en la captación de datos de los recién nacidos, en los hospitales y unidades de salud, según artículo 77?

ENTREVISTADO Desde el miércoles veinticuatro de agosto de dos mil once; se tiene una dependencia del Registro del Estado Familiar en el Hospital San Juan de Dios, en obediencia a la Ley.

Interpretación:

La nueva oficina ubicada en el Hospital San Juan de Dios, responde a lo dispuesto en la LEPINA, de asentar a los recién nacidos, en forma inmediata, colaborando con ello a disminuir un doble asentamiento.

Análisis:

La aplicación de la LEPINA, por parte de la Alcaldía Municipal, se está llevando a cabo gradualmente; hace poco entró en vigencia en el Hospital San Juan de Dios, mediante la implementación de un plan piloto, que se pretende extender al Instituto Salvadoreño del Seguro Social de la ciudad de Santa Ana. Esta disposición representa un avance en la erradicación de la tenencia de doble asentamiento de los recién nacidos.

¿Quién es el ente supervisor de hacer cumplir lo establecido por la LEPINA, en relación a sus funciones en la captación de datos de los recién nacidos y sus padres?

Según respuesta del entrevistado, no existe un ente controlador hasta la fecha, aunque supone que los funcionarios encargados de la LEPINA, deben tener esa atribución que aún no la ponen en función.

Interpretación:

El funcionario ha respondido con honestidad, ante situaciones administrativas que debieran de realizarse, pero que realmente no se efectúan.

Análisis:

El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA), como ente responsable de la LEPINA, debe ejercer sus facultades a fin de capacitar, organizar y supervisar la aplicación de dicha en todos aquellos lugares que tengan injerencia directa con el nacimiento de los niños.

¿Conoce algunas razones por las que se pueda dar, el asentamiento de dos o más partidas de nacimiento?

Según el entrevistado, los generadores de los dobles asentamientos se debe al capricho de los padres, el desconocimiento de ellos a los procesos de inscripción y cuestiones culturales que hacen que se dificulte el trabajo del Registro.

Interpretación:

La Oficina del Registro son conocedores de las causas que motivan el doble asentamiento y con los procedimientos tratan de evitarlo, salvo por situaciones especiales que escapan a su control.

Análisis:

Existen muchas y variadas razones por las cuales se produce el asiento de dos o más partidas de nacimiento; algunas de tipo social, por descuidos jurídicos, por efectos políticos, por aspectos económicos y por la idiosincrasia misma de la población. Otras por las repercusiones políticas acaecidas en los años 70 y 80, que provocaron un desequilibrio completo de las familias, principalmente en el area rural, que con el correr del tiempo y los estudios, resultaron ser los más afectados.

¿Cree usted que existe abuso o desvío de poder en el Registro, para que se produzcan asentamientos de los recién nacidos, que conlleven a la generación de dos o más partidas de nacimiento?

El Registrador acepta que se les escapan algunos errores en las inscripciones; como lo aclara especialmente en lo ocurrido en los años sesenta y setenta, cuando se elaboraban inscripciones de forma manual; pero que con los avances tecnológicos es más fácil detectar los errores y apegarse a las nuevas normativas y con ello se evitan los dobles asientos.

Interpretación:

El funcionario acepta que se cometieran esos errores en el pasado, pero que en la actualidad se están haciendo los esfuerzos para no volverlos a cometer, sin embargo nace la interrogante de cual es la forma y cuáles son los esfuerzos, si no cuentan con las capacitaciones adecuadas para evitarlos.

Análisis:

En atención a lo investigado se ha podido confirmar que en ciertas épocas, los registros en la Alcaldía Municipal de Santa Ana adolecieron de errores en la captación de datos de los recién nacidos, cuya gravedad va desde la culpa lata hasta el delito, pero por el desconocimiento de los ciudadanos no hubo mayor repercusión jurídica hacia los culpables.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES

Y

RECOMENDACIONES

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

5.1. Conclusiones

La idea central del grupo de investigación en el presente trabajo, ha sido escudriñar en todos los procedimientos en aquellas instituciones y personas que inciden en un momento dado, con la generación de las partidas de nacimiento de los ciudadanos; con el objeto de encontrar “cuellos de botellas”, “válvulas cerradas”, desconocimiento de las normas legales, impericias, negligencias, malicias, tabúes, mercantilismos, costumbrismos o cualquier otro acto que repercuta en retardar, repetir, omitir, distorsionar, validar o invalidar las filiaciones en legal forma de las personas.

Luego de analizar todo el material recabado, se procede con exponer en forma breve, después de cada respuesta de los entrevistados, una conclusión relativa al objeto de lo que pretendía conocer. Este extracto de ideas permite que se triangulen normativas existentes, el alcance u omisión de las mismas en su aplicación, las instituciones con jurisdicción, las facultades de los particulares, los vacíos de ley o de procedimientos de las acciones de las oficinas públicas o de las personas particulares relativas al caso.

Con todo este bagaje de resultados, se procede a formular las recomendaciones pertinentes para cada sector, que pudo resultar desde una falta

lata, hasta un error grave. No pretendiendo desde ningún punto de vista, menospreciar, degradar, o menoscabar las acciones de ningún involucrado en la investigación, sino por el contrario, aportar ideas generadas desde un punto de vista neutral, con el objeto de colaborar a que se cree un mejor flujo-grama de procedimientos jurídicos; que contribuya a solventar en el futuro, la erradicación de todos o algunas de las causas que motivan la generación de obtener dos o más partidas de nacimiento; ya que este fenómeno, produce daños económicos, jurídicos y sociales a la población santaneca.

5.1.1. Hasta la fecha, en ambos Juzgados siguen recibiendo diligencias, por tenencia de dos o más partidas de nacimiento; lo que significa que hasta el momento, no se ha logrado corregir las causas principales que le dan origen.

5.1.2. Los criterios de los jueces son encontrados, porque para uno de ellos es Filiación Ineficaz y para otro es Nulidad de Asiento; ambos mantienen su discrepancia en cuanto a sustentar sus criterios, pero ambos son coherentes en la aplicación de los artículos de la ley que los sustentan, aun que no exista ni para ellos mismos una diferencia clara entre las dos figuras.

5.1.3. Se ha establecido las causas del doble asentamiento y la forma en que esto ha influido en que la población o un sector de ella, no cuente a un con su Documento Único de Identidad, considerando que el problema se ha

generado en conjunto ya sea por ignorancia, negligencia, falta de orientación o control al momento de la Inscripción.

5.1.4. Entre los funcionarios de la Procuraduría General de la República, no hay uniformidad de criterios en cuanto a que casos específicamente se reciben con más frecuencia, si de Nulidad de Asiento o Filiación Ineficaz; y aunque se tramitan ambas figuras jurídicas, los criterios de ellos difieren entre sí, apegándose únicamente a los criterios de los Jueces para evitar se les declare inadmisibles una solicitud, generando así un retardo en la resolución de las diligencias solicitadas.

5.2 Recomendaciones

5.2.1. A los Jueces de Familia de la ciudad de Santa Ana, que unifiquen criterios, para facilitar a los usuarios con dos o más asentamientos, la realización de las respectivas diligencias, y de esa manera ellos puedan avocarse indistintamente a cualquiera de los Juzgados de esta ciudad, con la seguridad que resolverán de forma homogénea o similar determinando o esclareciendo su problema.

5.2.2. A los Jueces de Familia de la ciudad de Santa Ana, establecer criterios jurisprudenciales, específicos para determinar cuando un caso es tipificado como Filiación Ineficaz o nulidad de asiento, estableciendo parámetros para diferenciar ambas figuras, porque aunque tienen similitudes son completamente distintas, pudiendo una Filiación Ineficaz implicar una Nulidad de Asiento en un determinado momento.

5.2.3. Al Jefe del Registro del Estado Familiar de la ciudad de Santa Ana, generar un control en la Inscripción de Certificaciones de Partidas de Nacimiento, y orientar a las personas, sobre los documentos idóneos a presentar para este efecto.

5.2.4. A los Procuradores de Familia que unifiquen criterios en cuanto a las diligencias que inician en los diferentes Juzgados de esta ciudad, y así poder agilizar las mismas y darles solución pronta a los usuarios que recurren a esa institución.

BIBLIOGRAFIA:

Libros

ARAUJO ORELLANA, G del C. (2004). *Derechos Paternos Filiales, Inscripción de los Nacimientos*. Trabajo de graduación. UESOCC.

CALDERON DE BUITRAGO, Anita, *Manual de Derecho de Familia, 2ª. Edición 1995*, Centro de Investigación y Capacitación Proyecto Reforma Jurídica, Impreso en El Salvador.

PETIT, E. (1966) *“Tratado Elemental de Derecho Romano”*, Se terminó de imprimir el 30 de julio de 1966, 979 páginas, Guanahani 446 Buenos Aires, Argentina, Talleres IMPRO, párrafos 62.

Diccionarios

MANUEL OSORIO, *Diccionario de Ciencias Políticas y Jurídicas, 27ª. Edición, actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanelas de la Cuevas*, Editorial Heliasa SRL, Viamonte 1730, 1er. Piso, Bs As Argentina, 1982.

Jurisprudencia

COMPETENCIA 70 – D - 05, Cod XV, *Corte Suprema de Justicia, San Salvador*, emitido a las nueve horas y veinte minutos del 1 de septiembre del 2005. Jueves

28 de julio del 2011, 15.30 horas.

RESOLUCION No. 003-11-SA-F1 *de la CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DE OCCIDENTE*: Santa Ana, a las trece horas del día trece de enero del año dos mil once.-

SENTENCIA REF 68-A-2008, *Caso Familia, Sección Centro, San Salvador*, emitido a las quince horas del 15 de abril del año 2010.

Direcciones Electrónicas Consultadas

ACERCA DEL ERROR, Revista Jurídica UCES, María Dora Martinic Galetovic y Ricardo Reveco Urzúa, jueves 20 de octubre del 2011, 9:30 p. m. <http://dspace.uces.edu.ar8180/dspace/bitstream/123456789/70...-28k>.

CONTANDO PARA EL MUNDO Y EL MUNDO DE LAS CUENTAS. jueves 6 de octubre del 2011, 11.30 horas. Lucas, U. (1998) "Contando para el mundo y el mundo de la cuentas.".University of Central Lancashire, Preston. En www.mktglobal.iteso.mx,

DERECHO CIVIL, INEFICACIA DEL ACTO - jueves 28 de julio del 2011, a las 14.30 horas. Fuente:

INEFICACIA JURIDICA. Miércoles 25 de mayo, a las 19.30 horas. - Páginas WEB.

Dra. Alicia Ríos, miembro del Equipo Jurídico de Abuelas de Plaza de Mayo.

[http://www.monografias.com/trabajos17/ineficacia-juridica.](http://www.monografias.com/trabajos17/ineficacia-juridica)

Legislación Nacional

1) Constitución de la República

Decreto No. 38. Publicado D.O. No. 234, Tomo 281, 16 de Diciembre de 1983.

Reformado el 27 de Abril de 2000, D.O. 79, Tomo 347, del 28 de Abril del 2000.

2) Código de Familia

Decreto No. 677. Publicado D.O. No. 231, Tomo 321, 13 de Diciembre de 1993.

Reformado el 6 de Enero del 2000, D.O. 31, Tomo 346, del 14 de Febrero del 2000.

3) Decreto que establece el "Libro de Marginaciones del Registro Civil"

Decreto No. 74, Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador, Publicado

D.O. No. 186, Tomo 253, 8 de Octubre de 1976.

4) Ley Transitoria del Régimen del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio

Decreto No. 496. Publicado D.O. No. 228, Tomo 329, 8 de Diciembre de 1995.
Reformado el 27 de Julio del 2000, D.O. 184, Tomo 349, del 3 de Octubre del 2000.

5) Ley del Nombre de la Persona Natural

Decreto No. 450. Publicado D.O. No. 103, Tomo 307, 4 de Mayo de 1990.

6) Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA)

Decreto No. 839. Publicado D.O. No. 68, Tomo 389, 16 de Abril de 2009.

7) Ley de Creación del Registro Nacional de las Personas Naturales.

Decreto No. 488. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Publicado D.O. No. 227, Tomo 329, 7 de Diciembre de 1995.

8) Ley de Identificación Personal para los Menores de Dieciocho años de edad

Decreto No. 589. Junta Revolucionaria de Gobierno, Publicado D.O. No. 28, Tomo 270, 11 de Febrero de 1981.

9) Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único De Identidad.

Decreto Legislativo No. 581, del 18 de Octubre del 2001, D.O. No. 206, Tomo 353 del 31 de Octubre del 2001.

ANEXOS



ANEXO 1.

ENTREVISTA EN PROFUNDIDAD DIRIGIDA A LOS JUECES DE FAMILIA,
AUXILIARES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA,
ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESION DE LA CIUDAD DE
SANTA ANA.

Objetivo: Obtener información sobre las causas y criterios Jurídicos ante la problemática del doble asentamiento al decretar sentencia sobre Filiación Ineficaz y Nulidad de Asiento

Entrevistado: _____

Cargo: _____

Fecha: _____ hora: _____

1. ¿Con qué frecuencia se reciben en el Juzgado a su cargo, casos de Diligencias de Filiación Ineficaz, establecidas en el Art. 138 CF y/o Nulidad de asiento, según Art. 27 Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio?

2-¿Qué figura jurídica, Filiación Ineficaz o Nulidad de Asiento, admite este juzgado, ante el problema de tenencia de dos o más Certificaciones de Partidas de Nacimiento?

3. ¿Cuáles son los elementos de forma o de fondo, para calificarlos de esa forma?

4. Según los casos conocidos hasta el momento, ¿Cuáles han sido las causas más comunes por las que las personas incurrieron en el doble asentamiento?

5. ¿Están las resoluciones motivadas por la ley o la sana crítica?

6. ¿Estima necesario proponer lineamientos, para facilitar u orientar a los usuarios en la diligencias de resolver la tenencia de dos o más partidas de nacimiento?



ANEXO 2.

ENTREVISTA EN PROFUNDIDAD DIRIGIDA AL JEFE DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR DE LA CIUDAD DE SANTA ANA

Objetivo: Obtener información sobre las causas que generan la doble inscripción de Partidas de Nacimiento; así como los errores que se cometen en la emisión de la misma.

Entrevistado: _____

Cargo: _____

Fecha: _____ hora: _____

1. ¿Qué requisitos se le pide a los ciudadanos para la inscripción de un recién nacido, además de las que exige la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes del Matrimonio?
2. ¿Cómo se puede evitar el asentamiento de dos o más partidas de nacimiento?
3. ¿Tienen los registradores algún tipo de capacitación para la captación de datos, relacionados con la inscripción de los recién nacidos?
4. ¿Se está cumpliendo con lo establecido por la LEPINA, en la captación de datos de los recién nacidos, en los hospitales y unidades de salud, según artículo 77?
5. ¿Cree usted que existe abuso o desvío de poder en el Registro, para que se produzcan asentamientos de los recién nacidos, que conlleven a la generación de dos o más partidas de nacimiento?

Entrevistas a Jueces de familia y Auxiliares de la Procuraduría General de la República.

PREGUNTA 1.

¿Con qué frecuencia se reciben en el Juzgado a su cargo, casos de Diligencias de Filiación Ineficaz, establecidas en el Art. 138 CF y/o Nulidad de asiento, según Art. 27 Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio?

ENTREVISTADO: Juez Primero de Familia Tenemos años de estar en eso, de que viene nulidad, nulidad y nulidad todos los días; yo le digo que después de los divorcios, que son el 50% dentro de los juicios en los tribunales, por ahí anda en un, me atrevería a decir, de nulidades un 15% y de ahí el otro 35% se va en los demás casos de juicios que existen.

ENTREVISTADO: Juez Segundo de Familia) Responde categóricamente, siempre.

ENTREVISTADO: Auxiliar uno Es el criterio de la Institución que con el proceso de renovación de DUI, salieron a flote los errores, por lo tanto es casi siempre.

ENTREVISTADO: Auxiliar dos Anteriormente se recibían bastantes casos alrededor de tres o cuatro casos, por compañero mensual, somos cinco compañeros, eso solo aquí en Santa Ana, pero actualmente los casos de nulidad, han bajado un poco.

ENTREVISTADO: Auxiliar tres A veces.

PREGUNTA 2.

¿Qué figura jurídica, Filiación Ineficaz o Nulidad de Asiento, admite este juzgado, ante el problema de tenencia de dos o más Certificaciones de Partidas de Nacimiento?

ENTREVISTADO: Juez Primero de Familia Que es la Filiación? Es el vínculo que une a los hijos con sus progenitores, la filiación puede ser por consanguinidad o por adopción; sí, de eso parto yo. La filiación es el vínculo que me une a mí con mi progenitor, como demuestro esa filiación? La demuestro con una partida de nacimiento, pero le voy a ser honesto, ese es mi criterio. Y no tengo la verdad absoluta sí? La diferencia es que cuando se impugna la paternidad la partida de nacimiento se cancelará y se emite una nueva, donde se asientan los mismos datos; en cambio en la filiación ineficaz al declararse, la partida se cancela y no se asienta otra porque ya tenemos una: El art. 138 esta redacción es bien compleja!. Establecida la filiación, no será eficaz otra que contrarie a la primera, es decir toda filiación establecida con posterioridad, es ineficaz. A efecto que esta fuera declarada ineficaz. Cuál ésta? Por la forma de la redacción se refiere a la primera, porque dice, no será eficaz establecida la filiación, “no será eficaz otra que contrarie a la primera“ es decir, no será, excepto que ésta, cuando dice ésta, se refiere a la que acaba de hablar, o sea a la primera sea declarada ineficaz; o sea la regla general, es que a la segunda todas son ineficaces, pero cuál es la excepción para declarar ineficaz la primera? Yo en la mayoría de los casos, cuando una persona tiene dos partidas de nacimiento y le aparece, que es lo más común, le aparece la mamá, casi siempre, o el papá en las dos, yo me voy por la nulidad: Porque en el art. 1551 ó 1552 nos habla de que los actos comunes, nos da lugar a una acción transitoria; y el 22 de la Ley Transitoria nos numera 4 casos por los cuales, el literal b), que es el que la mayoría de abogados ocupan, no se dan cuenta que el literal b) tiene 4 supuestos, dicen que se declaren, la nulidad o la falsedad del acta, pero yo puedo declarar nulo el acto bajo falsedad, o la nulidad, o la falsedad del título; puedo declarar que el acto, el título, es nulo, o puedo declarar la falsedad del título. Entonces el 21 o 22 de la Ley Transitoria así dice, que se declare judicialmente, la nulidad o la falsedad del acto; o sea que puedo declarar la nulidad, o falsedad del acto, o el título por doble asiento, verdad? O sea la ley dice, que yo me voy por lo del objeto ilícito.

ENTREVISTADO: Juez Segundo de Familia) Filiación Ineficaz.

ENTREVISTADO: Auxiliar uno El criterio que aquí se maneja, casi siempre es de Nulidad de Asiento.

ENTREVISTADO: Auxiliar dos Pues fíjese que las dos figuras las aceptan, pero no en el mismo Juzgado, si solo que depende como sea el caso, porque hay casos particulares bien diferentes o sea cuando usted habla de Nulidad, o cuando habla de un caso de nulidad de partidas de nacimiento; tiene que adecuar bastante los

hechos y la teoría fáctica si existe con los presupuestos legales que va argumentar, porque depende de cada caso; el Juzgado Segundo de Familia, creo que independientemente acepta tanto lo que es la Nulidad como la Filiación Ineficaz; de la misma manera se da en el Primero, o sea que aceptan los dos dependiendo, la manera del examen de los casos exacto.

ENTREVISTADO: Auxiliar tres Como ejemplo de la Filiación Ineficaz tenemos, un primer asiento donde diga Juana Cecilia Castro Rivera hija de Federico Castro, otro asiento segundo que diga Juana Cecilia Méndez hija de Roberto Méndez, por ejemplo, son dos personas diferentes. Hay nulidad cuando hay error, fuerza o dolo por la causa o por un objeto ilícito.

Hay causa ilícita: cuando hay error o dolo y **objeto ilícito:** cualquier otra providencia que pudo haber sucedido, como por ejemplo: que el Registrador del Estado Familiar asentó dos veces la misma partida con los mismos datos, como por ejemplo también, en el caso de que el mismo cuando los padres contrajeron matrimonio en lugar de asentar por medio de una marginación, ponerle que fue legitimado por el matrimonio de sus padres, tuvo que asentar otro asiento, porque ya la Ley dice que se hace otro asiento, todos estos casos son objeto ilícito, por causa ilícita, no he visto promovido ninguno.

La causa es ilícita, cuando la madre que contrae nuevas nupcias y que teniendo un hijo que no tiene Filiación paterna en el matrimonio, dice y declara que el niño es hijo del señor que lo está reconociendo en ese momento.

Nulidad no hay solo por objeto ilícito, sino también por objeto ilícito como es que tenga duplicidad de partida, con los mismos nombres, con los mismos datos dos veces

La cuestión es que sea Filiación Ineficaz o ya sea Nulidad no son simples diligencias sino que son procesos, siempre hay contraparte la persona demandada.

Depende de cada caso, depende del objeto de la Nulidad, es decir que usted va argumentar para decretar la Nulidad, o que usted va argumentar para decretar la Filiación Ineficaz; porque según la lectura del artículo, quizá podría encausarse su pretensión por la Filiación Ineficaz, o por la Nulidad, pero depende de cada caso en particular

Por ejemplo, si hablamos de la Nulidad, podría ser por la falta de un requisito de la partida de nacimiento, la firma del Registrador que es de los caso más comunes, la ley establece de que cada asiento tiene que ir firmado por el Jefe del Registro del Estado Familiar, o del Registro Civil en aquel entonces, si no lleva la firma

entonces tiene que pedir una Nulidad. En materia sustantiva que es como el 1551 Civil; ahí dice cuales son las causas de Nulidad absoluta y relativa; y la teoría fáctica, el caso dice que falta un requisito se afirma entonces se encausa por la vía de la Nulidad, alegando la falta de requisito para que el documento tenga validez. La cancelación es la consecuencia de la Nulidad o puede ser la consecuencia de la Filiación Ineficaz. El artículo 138 Familia habla de la Filiación Ineficaz, dice que “establecida una filiación no será eficaz otra posterior que la contrarié”, entonces dependiendo como le digo, de la teoría fáctica, así se va adecuar la pretensión, no todos los casos son Nulidad, ni todos los casos son Filiación Ineficaz.

PREGUNTA 3.

¿Cuáles son los elementos de forma o de fondo, para calificarlos de esa forma?

ENTREVISTADO: Juez Primero de Familia Hay en el 1551 y 1552 de la Ley Civil, nos habla de que los actos comunes, nos dá lugar a una acción transitoria; y el 22 de la Ley Transitoria nos numera 4 casos por los cuales el literal b), que es el que la mayoría de abogados ocupan, no se dan cuenta que el literal b) tiene 4 supuestos. Dicen que se declaren la nulidad, o la falsedad del acta, pero yo puedo declarar nulo el acto, bajo falsedad, o la nulidad; o la falsedad del título. Puedo declarar que el acto, el título, es nulo, o puedo declarar la falsedad del título. Entonces el 21 o 22 de la Ley Transitoria, dice que se declare judicialmente la nulidad o la falsedad del acto, o sea, que puedo declarar la nulidad o falsedad del acto, o el titulo por donde lo veamos. Puede ser por doble asiento, verdad? O sea la ley dice que yo me voy por lo del objeto ilícito, hay objeto ilícito en todo aquello que contraviene la ley salvadoreña. El 27 dice que las inscripciones son únicas; y allá por el 10 dice, que todo lo que contraríe, las no sé qué del Código Civil, que contraríe, es nulo... sí? No me lo puedo textual, si?

ENTREVISTADO: Juez Segundo de Familia)Ya el Artículo 42 de la ley Procesal de Familia, nos especifica cuáles son los requisitos de fondo y forma para poder calificar la admisión de una demanda o solicitud en materia de familia, sin embargo en este caso, al hacernos referencia al caso de la Filiación Ineficaz, los elementos de forma serían que existan dos partidas de nacimiento; y las de fondo es que los datos que consten en ambas partidas de nacimiento, sean idénticos, para poder darle trámite a la diligencia referida.

ENTREVISTADO: Auxiliar uno Esta pregunta no se las responderé, sino que mejor les proporcionaré material que contiene sentencias de la Cámara, ya que ellos tienen su propio criterio. Así por más que el recurrente sustente su diligencia, prevalece el criterio de la Cámara como ente colegiado. Y cada caso tiene su propia calificación, unos como Nulidad de Asiento y otros como Filiación Ineficaz. El recurrente al no estar de acuerdo con la resolución del juez, puede apelar de la resolución ante la Cámara.

ENTREVISTADO: Auxiliar dos Vaya, para diferenciarlo, como le digo?. Depende de cada caso, depende del objeto de la Nulidad, es decir, que usted va argumentar para decretar la Nulidad o que usted va argumentar para decretar la Filiación Ineficaz.

Por ejemplo, si hablamos de la Nulidad podría ser por la falta de un requisito de la partida de nacimiento; por la firma del Registrador que es de los casos más comunes; la ley establece que cada asiento tiene que ir firmado por el Jefe del Registro del Estado Familiar; o del Registro Civil en aquel; entonces si no lleva la firma, entonces tiene que pedir una Nulidad en base a los artículos que establece cuáles son las Nulidades, en materia sustantiva que es como el 1552. Ahí dice cuáles son las causas de Nulidad absoluta y relativa.

Y los elementos de forma y de fondo podría mencionar para establecer si es Nulidad o Filiación Ineficaz, como le digo, eso depende de la teoría fáctica o sea de los hechos que le narren a usted de las partes o de los hechos que usted puede inferir de toda la documentación en cada caso.

Porque si usted me dice los requisitos de forma para la diligencia, ya el cuarenta y cuatro le dice cuáles son, o sea la misma ley le dice cuáles son los requisitos; y si le dice los requisitos de fondo, pues ahí entonces, usted lo que tiene que ver es, la teoría fáctica.

Mucha veces las figuras no se adecuan, porque por ejemplo, un caso de firma no lo puedo meter como Filiación Ineficaz, la figura porque no se adecúa a ese tipo, básicamente lo que se hace es lo mismo que se hace en materia Penal, adecuar los hechos a un tipo Penal y si los hechos encajan en el tipo, se dice que es típica la figura, entonces lo mismo es aquí; si los hechos encajan en la nulidad, entonces es nulidad, la que hay que pedir.

Pero si los hechos encajan en lo que es Filiación Ineficaz, hay que pedir la Filiación Ineficaz **y si fueran atípicos; en ambas partes no se puede diligenciar nada.** Si hay un doble asentamiento se debe cancelar uno, porque la ley especifica que el asentamiento es único; y que no puede tener dos una persona, que es lo que usted va alegar, depende de lo que le digan, porque puede ser que se haya hecho el otro asentamiento

con otros padres, con los tíos o sea, por eso le digo, hay un universo de casos; no puedo meter dos casos de Nulidad si los elementos que la contienen no son idénticos.

ENTREVISTADO: Auxiliar tres Es que eso, como le digo depende de la teoría fáctica o sea de los hechos que le narren a usted de las partes o de los hechos que usted puede inferir de toda la documentación en cada caso, acá porque si usted me dice los requisitos de forma, para la diligencia ya el cuarenta y cuatro le dice cuales son.

Si hay un doble asentamiento, se debe cancelar uno porque la ley especifica que el asentamiento es único, y que no puede tener dos, una misma persona, que es lo que usted va alegar, depende de lo que le digan, porque puede ser que se haya hecho el otro asentamiento, con otros padres, con los tíos, o sea, por eso le digo hay un universo de casos, no puedo meter dos casos de Nulidad, si los elementos que la contienen no son idénticos.

PREGUNTA 4.

Según los casos conocidos hasta el momento, ¿Cuáles han sido las causas más comunes por las que las personas incurrieron en el doble asentamiento?

ENTREVISTADO: Juez Primero Realmente yo creo que a nadie escapa, que hay muchas personas que hayan tenido la culpa, tanto las Alcaldías como que también han tenido la culpa hasta los notarios, las personas también interesadas sí, porque razón?

Primero las alcaldías, acuérdesese que la gente no llevaba un control respecto de que documento, o sea, es decir; un banco de datos en los cuales partiendo de las generales que han dado, si ha sido asentada una vez, u otra vez, porque le digo esto? Porque existen casos, donde las alcaldías asientan a una persona con los datos solo de la mamá; y a los días asientan una misma partida donde aparece con el nombre del papá sí?.

No había de donde confrontar? Sino que simplemente llegaba alguien y lo registraban. Las alcaldías tienen

un acuerdo que ellos centralizan. Entonces donde reponen las partidas? La reposición de partidas a veces es donde las reportan hasta 2- 3 veces.

Esos son errores meramente de las Alcaldías, lo otro, lo que sucede también, la gente que nació aquí en Santa Ana y la va a asentar a Quezaltepeque. Otro problema grande, también hay gente que ha actuado de mala fe; y hay gente que el nombre que tiene en la partida de nacimiento, no le gusta, o porque le aparece el nombre del papa; o porque hay gente de Estados Unidos de que necesitan demostrar que es mayor; o que es menor, hacen los famosos Estados Familiares Subsidiarios de Nacimiento, ante un Notario, porque es más rápido, y lo asienta.

Eso lo han hecho, es decir, aquí hemos tenido la culpa todos, desde las personas que hay en el Registro del Estado Familiar, hasta el Registro del Estado Civil; y en actuaciones no correctas para solucionar un problema, los notarios, los abogados a la gente emproblemada. Dónde logramos, o se logra detectar esto?

Cuando el RNPN se tomó la tarea de micro firmar todos los libros para hacer un registro central, porque ellos detectaron el problema, cuando la gente solicitaba su DUI, ya tenían sus datos, los tenían en una partida y luego le aparecían en otra, por tanto, era en donde todos sabíamos donde encontrarlos, pero no había forma de arreglarlo.

ENTREVISTADO: Juez Segundo. La mayoría de veces por desavenencias, en cuanto a la desunión de los padres y en algunas ocasiones se puede decir que sí son por reyertas; al igual que otros motivos, como los problemas en los Registros del Estado Familiar de las Alcaldías Municipales, en cuanto al deterioro y pérdidas de los registros correspondientes.

ENTREVISTADO: Auxiliar uno El primero de los casos, no son muy frecuentes, pero sí los tres siguientes. Hubo un tiempo en que los Hospitales enviaban los datos al Registro de la Alcaldía para su asentamiento, luego ya no se continuó, porque los padres llegaban a hacer otro asiento y se generaba la duplicidad de asiento, aduciendo que no le gustaba el nombre u cualquier otra cosa.

En las reyertas familiares se han dado casos en que el padre del menor lo asienta en Santa Ana, pero el abuelo materno no estando de acuerdo con que su nieto lleve el apellido del padre del recién nacido, lo asienta en otra Alcaldía como propio, causando un acción dolosa. Otros casos en que por llevarse a los menores fuera del país, hacen diligencias de Estado Familiar Subsidiario de hijo, rayando en delito. Las Alcaldías por su parte cuando por descuido, negligencia, cansancio u otras causas no encuentran los

registros anteriores y provocan que el usuario efectúe otro asiento. Y otros casos propios de la idiosincrasia de la población.

ENTREVISTADO: Auxiliar dos. Fíjense que la mayoría de casos, es porque las personas cuando han ido a dar la información, la han dado mal, por ejemplo va un tío y los asienta y los asienta con otra fecha, después la mamá posterior a la partida de nacimiento e inscribe al niño a la escuela y le preguntan por la fecha en que realmente nació; normalmente es error en las personas que va dar la información y también existen otros casos que pudieran ser la falta de requisitos, como por ejemplo la falta de libro en las partidas de nacimiento en las inscripciones, quizá al Jefe del Registro Civil o del Estado Familiar, se les olvida que firme el papá o la persona que da los datos, o el no firma, o el no sella, es común eso, es de las cosas más comunes. A veces los familiares que las han pedido y ya tenían partidas de nacimiento; y otro caso que les han dicho que las partidas están ilegibles, y piden un trámite para inscribir una nueva, tomando de base el asiento anterior, pero no lo cancelan, entonces crean las dos.

ENTREVISTADO: Auxiliar tres. Por ignorancia de los padres, en la repercusión de no asentarlos correctamente esta sería una causa ilícita, aquí viene un montón que primero le pusieron un papá y luego le pusieron otro, pero porque la mamá miente. La mayoría de las Nulidad se dan por errores en la Alcaldía y la Filiación por el desconocimiento e ignorancia de las personas, porque mandan a otra gente a consignar los datos; otra causa podría ser por el abuelismo y por resabios de la guerra de los años 70 y 80; otros motivos como el desconocimiento de los Jefes de los Registros de los Estados Familiares, así que ellos son los responsables de todo este gran desorden que han hecho, porque no ha habido un perfil idóneo para el desempeño del cargo, hasta ahora se está viendo que buscan que sean abogados, pero anteriormente eran personas empíricas, pero ahora desde que entró en vigencia la Ley del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, la obligación es, que sea una persona calificada, que sea abogado, de ahí para atrás no, y aún ahora con esta ley los Registradores no reúnen el perfil adecuado los registradores son los que llevan a errores a la gente.

PREGUNTA 5.

¿Están las resoluciones motivadas por la ley o la sana crítica?

ENTREVISTADO: Juez Primero. Yo le voy a decir algo, cuando yo hago una motivación lo hago siempre en base a la ley, lo que analizo en base a la sana crítica son las pruebas. Nunca motivo algo en la sana crítica, los fundamentos en la ley, que es mi obligación como juez, pero a la hora de valorar la prueba, esa es la sana crítica, es decir; los testimonios, Que es la sana crítica? La regla del correcto entendimiento por consiguiente invariable en relación a la situación concreta que se tiene, utilizando la lógica la psicología, la experiencia hasta la costumbre, pero eso es para valorar la prueba no para fundamentar mi fallo. El fallo todo lo fundamento en la ley, nunca fundamento un fallo en la sana crítica, valoro la prueba con la sana crítica. Nunca la sana crítica no es para fundamentar un fallo, es para valorizar la prueba, el art. 46, 45 por ahí Pr. Familia, que habla que el juez valora la prueba bajo la sana crítica.

ENTREVISTADO: Juez Segundo. Bueno, en este punto debemos primero tener en cuenta el artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual hace referencia a cuáles son las resoluciones judiciales, el artículo ya citado reza de la siguiente manera: "Art. 212.- Las resoluciones judiciales pueden ser decretos, autos y sentencias. Los decretos tienen por objeto el impulso y ordenamiento material del proceso. Los autos son simples o definitivos.

Simple si se dictaren entre otros propósitos, para resolver incidentes, acordar medidas cautelares, definir cuestiones accesorias o resolver nulidades; definitivas si le pone fin al proceso, haciendo imposible su continuación en la instancia o por vía de recurso, o si así lo determina este código. Las sentencias deciden sobre el fondo del proceso en cualquier instancia o recurso.-".

Habiendo mencionado esto, de la misma forma hay que hacer referencia al artículo 216 del mismo cuerpo de ley, el cual nos hace referencia a lo que es la MOTIVACION y el cual literalmente dice: "Art. 216.- Salvo los decretos, todas las resoluciones serán debidamente motivadas y contendrán en apartados separados los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la fijación de los hechos y, en su caso, a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho, especialmente cuando el juez se aparte del criterio sostenido en supuesto semejante.

La motivación será completa y debe tener en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individualmente y en conjunto, con apego a las reglas de la sana crítica.-". En apego a la sana crítica, porque esta no es una forma de resolver, sino que es una forma de valoración de la prueba, y que si bien es cierto es en base a la prueba que se dictará la sentencia, no podemos decir que el

Juzgador al momento de emitir su fallo, lo hace en relación a la sana crítica.

Esto nos lleva a concluir, que las resoluciones deben siempre de estar motivadas, y que esta motivación es por ley.

ENTREVISTADO: Auxiliar uno. Más por la ley, porque la sana crítica no es un elemento legal. Es un juguete fino que en manos de un menor, lo destruye; así, si un juez no tiene experiencia cae en error. Sin fundamento legal no se puede usar puede llevar a una sentencia inhibitoria. Solo sirve para fundamentar la sentencia.

ENTREVISTADO: Auxiliar dos. Por la ley, no por la sana crítica, es que la ley ya establece cuales son las Nulidades y los casos atípicos, pero que en casos atípicos como usted dice, que hay tanta variedad, si usted la presenta al Juez una Filiación Ineficaz y si es Filiación Ineficaz, según la legislación la declarará admisible, pero si no se la declara improponible, se la va rechazar, puede declarar la solicitud inepta o le va prevenir el Juzgado normalmente la obligación que tiene, es encausar el trámite o el procedimiento como legalmente corresponde, o sea aquí no es como en penal que hay situaciones o casos atípicos, sino que usted básicamente la teoría fáctica o los hechos que usted tenga, los adecúa, ya sea a la nulidad, o a la Filiación Ineficaz y presenta el trámite al Juzgado; este le va a prevenir, si usted no ha hecho como una valoración exacta de los hechos, no los ha enmarcado en la figura que legalmente correspondería, esto es la situación que se da. Normalmente los casos de Nulidad o Filiación Ineficaz, se resuelven de mero derecho, porque solo es la aplicación del derecho al objeto, imagínese si falta la firma del jefe del Registro del Estado Familiar o del Registro Civil, ya la ley dice cuando falte la firma el documento carece de validez, entonces no hay que aplicar sana crítica, porque la ley ya lo establece.

ENTREVISTADO: Auxiliar tres. Por la sana crítica. En el Juzgado Primero de Familia todos son Nulidades en el otro Juzgado Segundo de Familia todo se tramita como Filiación Ineficaz. En el Código de Familia, no hay como un criterio así definido; en el primero sí, porque el Juez parte de que el asiento de una persona es único, entonces para el, todo lo que venga posterior, es nulo, carece de valor. Entonces el de eso parte no obstante que la Cámara en ciertos procesos le ha dicho que es Filiación Ineficaz solo en eso el resuelve como Filiación Ineficaz, pero cuando otra persona presenta otra demanda, el Juez la declarará improponible,

porque él dice que es Nulidad porque la figura del Juez natural, le permite a él, tener autonomía solo cuando una de las partes esté inconforme y recurre ante un tribunal superior, en ese caso le ordenan o le dicen que no es así; y le dá trámite como Filiación, pero las resoluciones de la Cámaras, no son vinculantes para futuros procesos, eso es importante, las resoluciones de las Cámaras o de las Salas no son vinculantes para la figura del Juez natural, que con antelación lo han puesto a él como Juez y tiene su propia autonomía, esa es la figura del Juez Natural.

PREGUNTA 6.

¿Estima necesario proponer lineamientos, para facilitar u orientar a los usuarios en la diligencias de resolver la tenencia de dos o más partidas de nacimiento?

ENTREVISTADO: Juez Primero. Mire, los abogados, es decir Notarios, los funcionarios públicos, las Alcaldías en el Registro Familiar, los Duicentros, los hospitales y todos aquellos que tienen alguna participación en los asentamientos de los primeros datos de los niños recién nacidos, es necesario que busquen formas de unificar criterios, y encontrar y justificar la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho, especialmente cuando el juez se aparte del criterio sostenido en supuesto semejante.

ENTREVISTADO: Juez Segundo. Desde mi punto de vista, como ente encargado de impartir justicia, al igual que como profesional del derecho y como ciudadano, veo que sí es necesario la orientación a los usuarios, no solamente en este tipo de diligencias, sino que en todo lo respectivo al derecho, recordemos que el derecho es sumamente amplio y caeríamos en una gran falacia, si manifestamos que solo nosotros tenemos por excelencia, la salida a todos los casos planteados; ahora bien, de la misma forma habría que hacer conciencia a los usuarios, que si en algún dado caso, se impartieran cátedras de orientación, que estos asistieran a las mismas y tomaran en cuenta lo ilustrado en las mismas.

ENTREVISTADO: Auxiliar uno. En el país existen unas 400,000 personas sin partida de nacimiento, pero lamentablemente predomina en el país lo político y no lo legal; y no se ha podido emitir un decreto para eliminar este problema. Asimismo debiera haber lineamientos para evitar la duplicidad. Las personas buscan

para resolver esto los Juzgados de Familia o los Duicentros, pero no buscan la Procuraduría o las Universidades. No existen instituciones que orienten a las personas en forma desinteresada para que busquen el lugar adecuado para resolver los problemas de la población.

ENTREVISTADO: Auxiliar dos. Definitivamente, porque hay personas que se obsesionan tienen una partida de nacimiento por ejemplo y han dado datos falsos o el papá no los reconoció en su tiempo y viene a pedir asesoría o piden asesoría a las personas. Lo normal aquí es preguntarle al vecino y lo que diga el vecino, esa es ley como que el vecino fuera abogado, y a veces se ha dado una inscripción donde no le aparecía el papá, por ejemplo sino que solo la mamá, el papá no lo había reconocido y vienen ellos y piden un trámite subsidiario, para asentar otra nueva partida de nacimiento ya con la mamá y el papá, entonces en una va tener un asiento donde le aparece solo la mamá y otro asiento donde le aparece la mamá y el papá, entonces hay que pedir el trámite para cancelar una de las partidas de nacimiento, porque tiene dos, y la ley establece que solo debe tener una; el trámite adecuado debió ser de que el padre diera el reconocimiento, por las formas que la ley establece que mandare a cancelar la partida donde solo tenía filiación materna y que asentarán uno nuevo con la Filiación materna y paterna, entonces si las personas deberían abocarse a las instituciones como la Procuraduría, los Juzgados a su fin y hacer las consultas que consideren necesarias.

ENTREVISTADO: Auxiliar tres. No, porque cada caso en particular es diferente, se nos comentó que ha habido casos de hasta cinco partidas, sí, yo tuve un caso de tres. En la Ley Transitoria del Estado Familiar hay una disposición legal en el artículo 22.

Podrá pedirse y deberá ordenarse en los siguientes casos: se extinga por completo el hecho o acto inscrito, se declare judicialmente la nulidad o la falsedad del acto o título, en cuya virtud se haya practicado, se declare judicialmente la nulidad del asiento y por cualquier otro supuesto que prescriba la ley, entonces quiere decir que alegada una nulidad el efecto consiguiente es la cancelación de ese asiento, bajo el artículo 22 de la Ley Transitoria, o sea que la cancelación es el efecto de haber sido declarada la nulidad, porque con solo declarar nula un asiento, un registro no vamos a solucionar nada, tiene que tener la correspondiente cancelación en el Registro del Estado Familiar con el sello de cancelado, para que la persona pueda solucionar su problema, entonces quiere decir, que la nulidad está íntimamente relacionada con el artículo 22 de la Ley Transitoria, nosotros casi siempre el literal que ocupamos es que se declare judicialmente la nulidad del asiento, es el literal c) ya saben que la nulidad por sí sola, no va prosperar en nada más para que

se declare nulo el acto, el documento pero, para que tenga efecto, debe cancelarse. Entonces la cancelación es un efecto de la nulidad, en la filiación no, porque es el Juez es el que de una vez lo ordena, que quede sin efecto ese otro documento.

Entrevista al Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Santa Ana.

PREGUNTA 1.

¿Qué requisitos se le pide a los ciudadanos para la inscripción de un recién nacido, además de las que exige la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes del Matrimonio?

ENTREVISTADO: Comúnmente nosotros, en el primer caso, que han nacido en una institución médica, los plantares, comúnmente conocidos como plantares o certificación medica. En el caso que los padres sean mayores de edad los DUIS, y en caso que sean menores, Carnet de Minoridad, en todo caso original y copia para guardar un expediente que la ley nos obliga a guardar. Copia de plantares, los documentos que presentan los padres, esos son los requisitos que nosotros en la práctica le exigimos. Estos son los que pedimos acá, al mismo tiempo el miércoles, martes perdón, se inauguró lo que es un Registro del Estado Familiar en el Hospital San Juan de Dios, lo que conlleva una inscripción casi inmediata de los recién nacidos, lo que nos va a guiar a futuro, de que esos problemas, de que la gente no se haya registrado, o sea registrada doblemente, sean mínimas.

Talvez no nulos, porque siempre hay algún tipo de inconveniente que en la práctica siempre se dan; entonces lo que pretendemos es que cuando salgan de alta los bebes, los padres lleven ya su certificación. Hay en esta oficina dos compañeros que son parte del Registro y que exigen los mismos requisitos, los plantares que es la Certificación Médica, los documentos con los que comparecen los padres, ya sean DUI o carnet de menoridad; y pues, ahora que los plantares han tomado una cierta modificación por lo de la ley

LEPINA, de que ya empieza, se le introduce el nombre propio, ésta mas este, mas datos más específicos, que hoy firman los padres los plantares, lugar de residencia, vienen más completos. Antes solo venía y decía “recién nacido, hijo de fulana” y ahora lo plantares son un poco más completos; y son los requisitos que le pedimos.

PREGUNTA 2.

¿Cómo se puede evitar el asentamiento de dos o más partidas de nacimiento?

ENTREVISTADO: Vaya fijese que ahí hay diferentes propuestas, porque no hace mucho nos reunimos con Agentes del Registro del Estado Familiar, de casi todo el Departamento. Unas Alcaldías optan por no devolver los plantares, por quedarse con los plantares originales; otras como el caso de nosotros, acá en Santa Ana, no nos quedamos con los originales, pero se les pone una razón, de que ya fue asentado acá el número de partida, número de folio, tomo y el año correspondiente.

PREGUNTA 3.

¿Qué personas son idóneas para suministrar datos de un recién nacido, para su inscripción, en defecto de las que la ley establece?

ENTREVISTADO: En el caso de que lo vaya asentar solo el padre, trae los DUIS originales; en el caso que vaya asentar solo la madre, el caso de que no estén casados, los padres solo los documentos de ellos; y un tercer caso hipotético que los padres estén casados y que la madre venga; entonces como la ley presume la

paternidad de los hijos dentro del matrimonio, entonces nosotros tenemos a bien, asentarlos con el nombre del padre.

También la Ley presume. No podemos nosotros distinguir más allá de lo que la Ley diga, y por lo menos hoy, un caso, vino la abuela, la abuela materna, nosotros a veces tenemos el cuidado de que si no son los propios padres, que sea un pariente de la madre, por cuestiones la madre es la que está más cerca del bebé; de que ella es la que lo va a cuidar y donde va la madre, ahí va ir el bebé. Entonces en el caso precisamente hace como media hora, asentamos uno, la madre del bebé padece de un problema psicológico, es un retraso mental; la abuela vino a dar los datos, no hay ningún problema. La ley nos faculta para que una persona, en caso de ausencia de los padres, pueda asentar, en ese caso se le piden los mismos requisitos, el DUI original y copia; entonces ya nos queda a nosotros en el expediente respectivo. Se está esperando abrir una oficina en el Seguro Social, lo que sucede ahora, es de que digamos de que nacen en un cantón, en una vivienda, entonces la gente se puede avocar a las Unidades de Salud.

Y ellos emiten una constancia donde dice el padre tal persona, el peso del menor y asentamos nosotros, con ese tipo de constancia, también con parteras; hay unas parteras que están inscritas en las Unidades de Salud y ellas extienden un certificado más o menos similares, a los plantares; también asentamos nosotros con eso, o con testigos; en última instancia, la ley nos faculta para que lo podamos asentar con testigos, nosotros levantamos plantares acá, la ley nos manda a sacarle los plantares, por eso cuando no hay ninguna Certificación Medica de Nacimiento, le pedimos a los testigos que sean amigos, que no sean familiares, que sepan firmar, los hacemos comparecer, en una acta aparte y en donde ponemos los piecitos del bebé, por lo que tienen que traerlo y hacemos los plantares. Cuando ya el niño sobrepasa la edad de recién nacido, hasta los siete años, nosotros ya no le ponemos los piecitos, sino que le ponemos las huellas; solo son noventa días hábiles que nos da la Ley.

El problema es, que con la reforma que hubo de la Ley del Registro del Estado Familiar, pasados los noventa días y antes de los siete años para que nosotros podamos asentar un recién nacido; se debe dar el visto bueno al procurador auxiliar, entonces nosotros los enviamos a estas personas para que ellos hagan un estudio. Con la Procuraduría hemos tenido contacto con ellos y ellos han dado un estudio bastante bueno en los casos de que nos comentaban, han enviado trabajadores sociales, sicólogos a las viviendas de las parejas, hablan con los vecinos, de que si es cierto que la han visto embarazada, ellos hacen una investigación bastante buena, a nosotros y nosotros ya lo asentamos

PREGUNTA 4.

¿Tienen los registradores algún tipo de capacitación para la captación de datos, relacionados con la inscripción de los recién nacidos?

ENTREVISTADO: Fijense que el RNPN con la nueva administración que entrado, se ha interesado un poco más en capacitarnos, como le repito, hace cuatro o cinco meses nos reunió a los distintos Jefes del Registro del Estado Familiar del Departamento; y sí hubo una capacitación bastante buena, nos dieron lineamientos, nos dieron hasta un instructivo el Manual del Registrador, o sea la nueva administración del registro se ha preocupado por tenernos al día; y si, este, hemos estado también luchando porque nos capaciten al personal, porque o veces como en el caso de ella, de que al final quien atiende a las personas, no es uno, sino que los auxiliares. Entonces necesitamos que la gente conozca y no dé una mala asesoría acá, porque al final; y es bien común, se discuten con ellos allá; y niegan el procedimiento, vienen hablar conmigo, y yo veo de que manera, si se puede hacer, entonces a veces queda feo uno, en el sentido de que como que no están en sintonía, el empleado con el jefe; yo siento que sí el Registro se ha preocupado por capacitar a las jefaturas, pero al personal; ya he hecho una gestión y estamos esperando contestación, para capacitar también al personal.

PREGUNTA 5.

¿Cuando alguien se presenta con el problema de la posesión de dos partidas de nacimiento, ¿Cuál es el trámite que se les recomienda?

ENTREVISTADO: Vaya en primer lugar, nosotros los mandamos a la Procuraduría porque ellos dan un servicio bueno y gratuito; lógico que es un poco tardado por la acumulación de trabajo. Otra opción que nosotros le damos a la gente, es que busquen lo que son la Universidades, ellos la Nacional, la UMA, la UNICO, todas prestan su servicio jurídico que le sirve a los estudiantes, para hacer sus Horas Sociales y a las personas les sale mejor, porque es efectivo, es gratuito y la gente puede resolver sus problemas.

PREGUNTA 6.

¿Se está cumpliendo con lo establecido por la LEPINA, en la captación de datos de los recién nacidos, en los hospitales y unidades de salud, según artículo 77?

ENTREVISTADO: Desde el miércoles veinticuatro de agosto de dos mil once; hay vamos caminando estamos en obediencia a la Ley, estamos tratando de asentarlos lo más inmediatamente posible. No sé cuantos habrán asentado, ahora se asentaron ocho recién nacidos en el Hospital. Se complicó algo, porque a las madres les dan el alta al medio día (doce-doce treinta) y como a esa hora, es el espacio para ir a almorzar, entonces los compañeros de (doce a una) se fueron a almorzar, y cuando llegaron algunas madres ya se habían ido Entonces hablaron con la gente del hospital, entonces llegaron a un acuerdo de no cerrar a medio día; y que los compañeros que están allá, se van a turnar para ir a comer, entonces el primer día solo fueron tres, después cuatro y ahora que ya llegamos a ocho.

PREGUNTA 7.

¿Quién es el ente supervisor de hacer cumplir lo establecido por la LEPINA, en relación a sus funciones en la captación de datos de los recién nacidos y sus padres?

ENTREVISTADO: Vaya, fíjese que le iniciativa de instalar un distrito del Registro del Estado Familiar en el Hospital, surgió a partir de la Alcaldía y el Hospital, pero había como un ente controlador, no sé como se llama, de parte del Ministerio de Salud, que también estaban interesados que esto se cumpliera, pero al final nosotros acá no contamos con supervisión.

PREGUNTA 8.

¿Conoce algunas razones por las que se pueda dar, el asentamiento de dos o más partidas de nacimiento?

ENTREVISTADO: El detalle es, que si lo quieren asentar con plantares, ya no pueden, pero como hay gente caprichosa, que tal vez no es de aquí, pero quieren asentarlo de donde ellos son originarios. Hemos tenido el

caso, de que hay una muchacha no reciente, hace mucho que estaba asentada aquí y asentada en Atiquizaya, porque los papás eran de Atiquizaya; el papá dió los datos en el Hospital y se fue para Atiquizaya; y también allá la asentó; pero ella nunca sabía de la existencia de su partida aquí, entonces toda la vida, ella era de Atiquizaya.

Entonces se complica un tanto, en el sentido de que lo quieran asentar posteriormente, sin ninguna Ficha Médica, con testigos. Yo creo que el procedimiento que tiene la ley después de los noventa días, para poderlos asentar y que la Procuraduría envíe una investigación, podría en todo caso a frenar un poco. Ellos tienen personal indicado para ese tipo de cosas, eso podría ayudar. Nosotros como Registradores se nos dificulta, en el sentido de que si ya vienen con testigos, nosotros este si le ponen otro nombre, es otra cuestión, o sea aunque, los padres sean los mismos, puede parecer que son dos personas distintas.

La LEPINA ha ayudado también, aunque a medias porque hay una parte que no se está aplicando; tal vez en el sentido de que la inscripción es más inmediata, podría retraerse un tanto a que la gente se complique inscribiéndolo otra vez; posteriormente yo tuve un caso personal aquí en el Hospital cuando hicimos algunas pruebas pilotos, con los que lo estábamos haciendo un día antes de inauguración, asentamos un bebé que los padres eran de Candelaria y ellos no lo querían asentar aquí; pero como la ley no da opción, la LEPINA es clara en el sentido de que dice que se va asentar en el lugar donde ocurrió el nacimiento; y la Ley del Registro nos dice que donde ocurrió el nacimiento o en el domicilio de los padres, o sea, estamos en una cuestión. ¿Dónde lo asentamos? Pero como la Ley especial, manda sobre la Ley general entonces la LEPINA, es bien clara donde dice: "el nacimiento de una persona debe ser inscrita de forma inmediata y gratuita en el Registro del Estado Familiar, al final lo asentamos, la gente comprendió, le dieron el alta; y ya se fue con la partida de bebé. pero es una cuestión de cultura.

PREGUNTA 9.

¿Cree usted que existe abuso o desvío de poder en el Registro, para que se produzcan asentamientos de los recién nacidos, que conlleven a la generación de dos o más partidas de nacimiento?

ENTREVISTADO: Acá en lo que es el registro tenemos el cuidado primero de actuar de acuerdo a lo que establece la ley tener cuidado de que los documentos que nos presenten tratar de ver que sean auténticos pero no podemos dar fe de lo que dicen sino de la autenticidad de que el documento sea emitido por algún

funcionario encargado es bien fregado porque habían casos del sesenta y setenta que en el mismo libro estaban hasta tres veces hasta se ve que es la misma persona, la misma letra que escribía que en una tenía papa, en otra no, en otra que nació en otro lado, entonces este en la actualidad estos casos son casi nulos por no decir no existen por las mismas medidas de los plantares que se traen, entonces prácticamente con las nuevas inscripciones es bien difícil que se hagan dos partidas el problema es con las reposiciones a veces se les ha repuesto la partida a la gente hasta tres veces, la dualidad de partida de los recién nacidos es casi nula el problema es con la gente que viene y repone su partida, una con la fe de bautismo a los años el RNPN envió una constancia donde decía la partida se le vuelve a reponer

GLOSARIO

ABUELISMO: Locución que denota la intervención de los abuelos en las actividades de los nietos.

ASES: Primeras monedas romanas de los años 280 a. C. aproximadamente, cuyo valor dependía del peso y del metal en que se había acuñado; tomando como base la libra romana (*as libral*) cuyo peso era de una libra equivalente a 293 gramos (actualmente 324 gramos).

ASEVERAR: Afirmar o asegurar lo que se dice.

CAPUT: indicaba algunas veces a la persona física, pero se empleaba más a menudo para expresar la personalidad civil del ciudadano en la sociedad romana, que comprendía tres elementos: la libertad, el derecho de ciudadanía y los derechos de familia o de agnación; los esclavos no tenían caput. También se utilizaba para censar a los plebeyos romanos, que se efectuaba cada cinco años.

CERCENARCE: Cortar las extremidades de una cosa. Disminuir o acotar.

CERTIFICACION: Asegurar, afirmar, dar por cierta alguna cosa.

CONCATENAR: Unir o enlazar varias cosas entre sí.

CONGENERES: Del mismo género, de un mismo origen, o de la propia derivación.

CONSENTIMIENTO: Acción y efecto de consentir. Conformidad de voluntades entre los contratantes.

CONTROLADOR: Comprobar, revisar, intervenir, examinar, tener bajo su dominio y dirigir.

CRITERIO: Norma para conocer la verdad. Juicio o discernimiento. Conjunto de elementos con que uno juzga una situación.

CURIAS: Tribunal donde se tratan los negocios contenciosos. Conjunto de abogados, escribanos, procuradores y empleados en la administración de Justicia.

Una de las divisiones del antiguo pueblo romano

DESAVENENCIA: Oposición, discordia.

DESCONCENTRAR: descongestionar la administración de una organización delegando funciones a ciertas entidades. Perder concentración.

DILIGENCIA: Cuidado y actividad de ejecutar una cosa.

DOLO: Engaño, fraude, simulación.

ENCICLICAS: Carta o misiva que sobre materias dogmáticas, de costumbres o de actitud de los católicos dirige el papa a todos los obispos.

ESBOZO: Bosquejo sin perfilar y no acabado.

ESCUETO: Sin adornos, sin ambages o estricto.

ESTADO FAMILIAR: Es la situación individual de la persona y condición jurídica ante sus congéneres. Es un atributo de la personalidad, capacidad de goce, nombre, nacionalidad, domicilio, patrimonio, identidad, a conocer su filiación materna y paterna en su caso.

ESTIRPE: Raíz y tronco de una familia o de un linaje.

EXISTENCIA LEGAL: aquella identificación o individualización de la persona por medio de un nombre propio, el cual viene como efecto directo de la filiación, que es ese lazo jurídico que une al hijo con su madre y su padre.

EXISTENCIA NATURAL: la que se refiere a las personas vivas que existen dentro del conglomerado humano.

ERROR: Falso conocimiento, concepción no acorde con la realidad. Equivalente a la ignorancia que es ausencia de conocimiento.

EXODO: Emigración de un pueblo.

FALACIA: Engaño o mentira con que se intenta dañar a otro.

FILIACION POR NATURALEZA: puede ser matrimonial y no matrimonial

FILIACION PLENA: cuando los cónyuges que viven juntos y procedan de consuno, adoptan a un menor que no puede ser mayor de catorce años de edad.

FUERZA: Intimidación o violencia que se ejerce contra una persona, con objeto de obligarla a celebrar u omitir un acto que no hubiera celebrado u omitido de no mediar aquella. Se trata de un vicio del consentimiento que causa la nulidad del acto.

GENES: Unidad de acción, mutación y recombinación del material genético que es responsable de los caracteres hereditarios.

HIJOS ADULTERINOS: Hijos que habían sido concebidos en adulterio, cuando entre dos personas, al menos una, en el momento de la concepción, era casada con otra persona.

HIJOS ESPURIOS O BASTARDOS: Se refiere a los falsos hijos del padre. Los que por alguna razón habían sido acomodados a un padre que en realidad no lo era. Que no había sido reconocido voluntariamente por su padre con las formalidades legales.

HIJOS ILEGITIMOS: Hijos que habían nacido fuera del matrimonio y en ningún momento habían sido reconocidos por su padre.

HIJOS INCESTUOSOS: Hijos concebidos entre familiares de línea recta ascendientes, descendientes o transversales por consanguinidad o afinidad.

HIJOS LEGITIMOS O PUTATIVOS: Hijos nacidos dentro del matrimonio.

HIJOS LEGITIMADOS: Hijos legitimados por medio del matrimonio después de la concepción.

HIJOS SACRILEGOS: Hijos concebidos entre padres, donde alguno de ellos era clérigo de órdenes mayores, o personas ligadas por voto solemne de castidad en alguna orden religiosa, reconocida por la Iglesia Católica.

HOMOGENEIZAR: Transformar en homogéneo un compuesto o mezcla de elementos.

IDIOSINCRACIA: Temperamento particular característica de cada individuo para reaccionar antes las impresiones que recibe.

IURIS TANTUM: Locución latina que presume la existencia de algún hecho salvo que se compruebe lo contrario.

INSCRIPCION: Acción y efecto de inscribir o inscribirse. Anotación o asiento.

IMPUGNACION: Acción y efecto de atacar la validez o eficacia de algo en el campo jurídico, una resolución, un documento, un acuerdo.

JUSTUM MATRIMONIUM: Justa nuptia, se denominaba a los matrimonios legítimos conforme al derecho civil de roma.

JURE POSTLIMINII: Es una ficción legal romana en la cual el esclavo deja de serlo cuando se escapa del enemigo y vuelve al hogar.

MATERNIDAD: Relación paternal que une a la madre con el hijo.

NACIMIENTO: Acción y efecto de nacer, de salir del claustro materno.

NULIDAD: Ineficacia en un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma.

NULIDAD ABSOLUTA: la del acto que carece de todo valor jurídico, con excepción de las reparaciones y consecuencias que por ilícito o dañoso pueda originar. la nulidad absoluta puede ser declarada por el Juez y debe serlo, aun sin petición de parte, cuando aparezca manifiesta.

NULIDAD RELATIVA: La que ha de ser alegada y probada por ciertas personas para que la invalidación surta efecto.

PARTUS SEQUITUR VENTRERA: el parto sigue al vientre.

PATERNIDAD: Calidad de padre. Procreación por varón. Relación paternal que une al padre con el hijo y que puede ser legítima, cuando está concebido en el matrimonio, o ilegítima, cuando es concebido extramatrimonialmente.

PATRES O SENIORES: Jefe de familia que componían las treinta curias primitivas de los patricios.

PATRICIOS: En la antigua roma recibían ese nombre los individuos pertenecientes a la más elevada clase social, quienes disfrutaban de todos los privilegios concedidos por derecho público y el privado.

PLANTARES: Perteneciente a la planta del pie.

PROLEM: Linaje, hijos o descendencia de alguien.

RECTIFICACION: Reducción a la debida exactitud. Aclaración de la verdad alterada por error o malicia. Corrección de falta o yerro por uno mismo. Modificación con idea de mejora.

RESOLUCION: Acción y efecto de resolver o resolverse. Solución de problema, conflicto o litigio.

SANA CRITICA: Frente a la absoluta libertad del Juzgador para apreciar y valorar las pruebas, y también frente a la restricción valorativa de la prueba legal.

SOCAVAR: Escavar por debajo una cosa dejándola en falso.

SUBSIDIARIO: Aplicase a la acción o responsabilidad que suple o robustece a otra principal.

VICIO: Falta de rectitud o defecto moral en las acciones. Falsedad yerro o engaño en lo que escribe o se propone: vicio de obrepción y subrepción.

HOSPITAL NACIONAL SAN JUAN DE DIOS SANTA ANA

Cama #63

Fap = 42322-07

NOMBRE DEL PACIENTE: Heydi Isamar Manzaneros Salazar

NOMBRE DEL PADRE: Manuel Alberto Cuallar

DIRECCION: Cten. Concepción Cto La Bendición de Dios Coatepeque.

FECHA: 25- Nov 2007 HORA: 10⁰⁵ am SEXO: FEMENINO MASCULINO

ANO: Permeable PESO: 3100 gms CIRCULO DEL TORAX: 49 cm.

VIT K 1 cm Muslo D. CIRCULO CEFALICO: 33 cm CIRCULO DEL TORAX: 32 cm.

APARIENCIA GENERAL: ms tenue, vaginal. Mucosa y

mucosa uter. Secreción abundante

Secreción feroz sin acumulada.

EXPLORACION FISICA

[Signature]

[Signature]
Pb = alb
recumb
CH 1/2

IMPRESIONES PLANTARES DEL NIÑO

IZQUIERDO

DERECHO





MINISTERIO DE SALUD
ANEXO N° 5
FICHA MÉDICA DE NACIMIENTO

69

Número correlativo 600 11

Nombre del Establecimiento _____ Código _____

1. DATOS DEL RECIEN NACIDO: vivo muerto

1. Nombres: _____
Primer nombre _____ Segundo nombre _____

Apellidos: _____

2. Sexo: F M Indeterminado

3. Lugar de Nacimiento: _____
Departamento _____ Municipio _____

4. Hora: _____ minutos _____ 5. Fecha: Día _____ Mes _____ Año _____

6. Peso _____ gramos Longitud: _____ centímetros Perímetro Cefálico: _____ centímetros

II. DATOS DE LA MADRE
7. Nombres _____
Apellidos _____
8. Edad _____ años 9. Originaria de _____
10. Nacionalidad _____
11. Dirección actual _____
12. Profesión u Oficio _____
13. Tipo y N° documento de identidad _____
14. Firma NO SABE
15. Nombre y firma de la persona que aportó datos _____

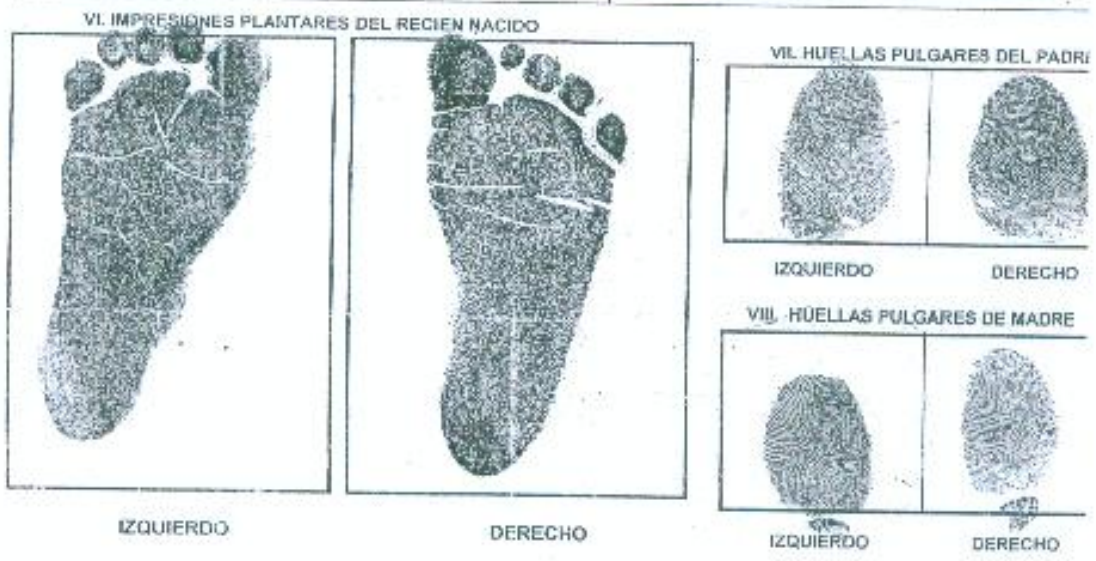
III. DATOS DEL PADRE
16. Nombres _____
Apellidos _____
17. Edad _____ años 18. Originario de _____
19. Nacionalidad _____
20. Dirección actual _____
21. Profesión u Oficio _____
22. Tipo y N° documento de identidad _____
23. Firma NO SABE

IV. PERSONAS QUE ATENDIERON EL PARTO
 Hospitalario Extrahospitalario
24. Nombre de la persona que atendió el parto: DR. HENRY GARCÍA PÉREZ ALVAREZ
Firma y sello _____
25. Nombre de la enfermera que atendió el parto: _____
Firma y sello _____
26. Nombre del Director del Establecimiento: _____
Firma y sello _____

DR. HENRY GARCÍA PÉREZ ALVAREZ
DOCTORA EN MEDICINA
LICENCIADA N° 19199
LUISA ESTER RODRÍGUEZ
ENFERMERA GRADUADA
J.V.P.E. No. ST-354

V. EN CASO DE COMPARECENCIA DE TESTIGOS

I. Primer testigo	II. Segundo testigo
27. Nombres _____	33. Nombres _____
Apellidos _____	Apellidos _____
28. Edad _____ años	34. Edad _____ años
29. Dirección actual _____	35. Dirección actual _____
30. Profesión u Oficio _____	36. Profesión u Oficio _____
31. No. Documento Único de Identidad _____	37. N° Documento Único de Identidad _____
32. Firma _____	38. Firma _____



ACTA DE SUSPENSIÓN DE TRÁMITE

Duicentro de Santa Ana

Fecha 07-05-10

Se hace constar que mauro se presentó este día a solicitar se le extendiera el DUI, trámite que no pudo ser concluido por alguno de estos motivos:

Motivo de la suspensión	Indicaciones
<input type="checkbox"/> Huellas dactilares con daños temporales	Si es una lesión temporal, presentarse cuando haya curado. Si se trata de un daño permanente constancia emitida por el medico facultativo.
<input type="checkbox"/> Motivos técnicos	Presentarse en la fecha que indique el Delegado
<input type="checkbox"/> No presenta Recibo de Pago en los casos de Modificación o Reposición	Los trámites de modificación y reposición no son gratuitos, deberá cancelar \$10.31 en cualquier banco y presentar el recibo correspondiente.
<input type="checkbox"/> No presenta Partida de Nacimiento, en los casos que sea necesaria	Presentar original o copia de la partida de nacimiento. Si no está asentado puede seguir el trámite de reposición o establecimiento subsidiario en la Procuraduría General de la República o un Notario particular
<input type="checkbox"/> No presenta documento de identidad, ni testigos que lo identifiquen	Deberá presentar un documento de identidad o dos testigos mayores de edad (con DUI) para identificarse preferentemente familiares del solicitante.
<input type="checkbox"/> Falta la marginación que compruebe un dato	Presentar partida de nacimiento marginada para comprobar el dato que solicita se le consigne. En caso de conocidos por solo podrán consignar si la partida está marginada.
<input type="checkbox"/> Irregularidad de los documentos que presenta	Presentar los documentos que indique el Delegado:
<input type="checkbox"/> Datos distintos en la partida de nacimiento y el documento de identidad	El Delegado indicará la diferencia encontrada y la forma de solucionar el problema
<input type="checkbox"/> Retirarse por motivo personal	Presentarse en la fecha que indique el Delegado
<input type="checkbox"/> Exceso de demanda en el Duicentro	Presentarse en la fecha que indique el Delegado

Realizar adecuación de nombre. (para solo utilizar los apellidos Gomez Barrientos. Y rectificar el matrimonio con los apellidos Gomez Barrientos despues de haber adecuado.

Conserve esta Acta y preséntela para concluir su trámite.

Presentarse nuevamente el día _____

Firma o Huella dactilar del solicitante

Cualquier consulta llamar al 2440-1781 o 7980-9190


Yecenia Patricia Cadenas
Delegado RNP Santa Ana





TESORERIA GENERAL
DEL
ESTADO



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL
DEL GOBIERNO
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y OTOTLAN

Para Certificados del Registro Civil

EL C. OPTICAL DEL REGISTRO CIVIL, PROFESOR JOSE ALFONSO GARCIA SEPULVEDA
PRESIDENTE MUNICIPAL - - - - - CERTIFICA

QUE EN LOS LIBROS DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL DE TOTOTLAN, JALISCO

CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1949 MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE,
A FOJAS 166 CINCO CUARENTA Y SEIS (ANVERSO)
Y BAJO EL NUMERO 537 CINCUENTA TRES Y SIETE,
CONSTA UNA PARTIDA DE N. A. E. L. N. E. P. C. QUE TEXTUALMENTE DICE:

AL MARZEN: Número 537 Nacimiento del niño Manuel Sán-
chez 1/er N. L. Y dos huellas digitales: DENTRO: En Tototlán, Jalisco
a las 9 nueve horas del día 17 diecisiete de Octubre de 1949 Mil nove-
cientos cuarenta y nueve, ante el Sr. Alberto Macías, Presidente Municipi-
pal, encargado del Registro Civil, compareció Rafael Sánchez, casado
agricultor de 26 veintiseis años de edad, vecino de la zona, de este
Municipio y dijo: que el día 9 nueve del actual, con a las 2 dos --
horas en aquel lugar nació el niño que presenta vivo y hoy se venen-
a la vista que es Manuel Manuel Sánchez 1/er primer hijo legítimo --
del exponente y de la Sra. Ana María Sánchez de 18 dieciocho años-
de edad, Católica Mexicana de este Estado. Se tomaron las huellas-
digitales del niño recién nacido, con auxilio de los señores: Santiago Sánchez-
y Francisca Aranda Martínez, una Placenta y Papeo Gordales, Pa-
ror Testigos, Salvador González y Efraín Castellanos, casados, mayores
de edad y de sana memoria. Se leyó la partida y con ellas firmó el
que supo. FIRMAS: Don Rafael Sánchez, E. Rafael Sánchez, Efraín Castella-
nos, TESTIGOS: - - - - -

UNA COPIA QUE SEPTIEMBRE: Se entregó fielmente con su --
original de donde se compareció en la fecha. - - - - -

TOTOTLAN, JALISCO SEPTIEMBRE 28 1949
C. OPTICAL MUNICIPAL DEL REGISTRO CIVIL.



J. Alfonso García Sepulveda
PROFESOR JOSE ALFONSO GARCIA SEPULVEDA.

Consejando:
Juan José Beltrán
JUAN JOSE BELTRAN V.

La presente providencia corresponde al expediente de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Establecimiento Ineficaz de Filiación, procedentes del Juzgado Primero de Familia de Santa Ana, Ref. N° SA-F1-1176(138)10, promovidas por la señora ***** de oficios domésticos, del domicilio de San Juan Opico, Departamento de La Libertad, representada judicialmente por el licenciado JOSÉ RAÚL ARANA LOZANO, en su calidad de Defensor Público de Familia y quien es abogado, del domicilio de Atiquizaya, Departamento de Ahuachapán.- Ambos son mayores de edad.- En este Tribunal de Segunda Instancia, las diligencias han sido registradas con la referencia 003-11-SA-F1.- Por sentencia interlocutoria pronunciada a las nueve horas treinta minutos del día dos de diciembre del año dos mil diez (fs. 11), el citado tribunal declaró improponible la pretensión de Filiación Ineficaz por considerar que no se entabló por la vía legal idónea.- Inconforme con lo resuelto el licenciado Arana Lozano interpuso recurso de apelación contra dicha providencia.-

SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

De conformidad con el Art. 20 del Código Procesal Civil y Mercantil, en lo sucesivo identificado sólo como "Pr. C. M.", vigente desde el día uno de julio del año dos mil diez, "En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente.".-

En el presente caso, la solicitud inicial fue presentada el día quince de noviembre del año dos mil diez, por lo que, como legislación supletoria, aplicaremos las disposiciones de dicho cuerpo legal.-

ADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN

El recurso planteado por el licenciado Arana Lozano reúne los requisitos legales para ser admitido y son los siguientes (las disposiciones que aparecerán entre paréntesis corresponden a la Ley Procesal de Familia, en adelante identificada sólo como "Pr.F."): [I] en cuanto a la procedencia del recurso se hace el siguiente análisis: aunque la providencia que declaró la improponibilidad de la solicitud no aparece entre las resoluciones enumeradas en los once literales del Art. 153 Pr.F., interpretamos que es apelable por establecerlo en forma expresa en el Art. 277 inc. 2° Pr.C.M. en cuanto al proceso común, al disponer que "El auto por medio del cual se declara improponible una demanda admite apelación.", el cual se aplica en forma supletoria en la legislación adjetiva familiar; [II] quien interpuso el recurso tiene legitimidad procesal para hacerlo, es sujeto de apelación, por ser representante judicial de la solicitante a quien le fue desfavorable la decisión (Art. 154); [III] lo planteó en forma, es decir por escrito (Arts. 148 inc. 1° y 156 inc. 1°; [IV] lo propuso en tiempo, o sea dentro de los tres días siguientes a la notificación de la expresada sentencia interlocutoria (Art. 148 inc. 1° y 156 inc. 1°); [V] indicó el punto impugnado de la decisión, el que declaró improponible la pretensión (Art. 148 inc. 2°); [VI] así como la petición en concreto, que se revocara la resolución impugnada (Art. 148 inc. 2°); [VII] y la resolución que pretende, es decir que se admita la solicitud planteada (Art. 148 inc. 2°).-

En virtud de lo anterior y de lo que dispone el Art. 160 inc. 2° Pr.F., se admite el recurso de apelación interpuesto por el licenciado José Raúl Arana Lozano de la sentencia interlocutoria relacionada, por lo que se procede a su conocimiento y decisión.-

HECHOS Y PRETENSIONES

En la solicitud de folios 1 al 3 y en el escrito de subsanación de fs. 10 se expresan los siguientes hechos y petición:

1) Que la señora ***** cuenta con dos asientos de partidas de nacimiento, el primero realizado por el padre de la inscrita quien proporcionó los datos respectivos en el correspondiente Registro del Estado Familiar, haciéndolo bajo juramento de conformidad al Decreto Legislativo número doscientos cinco mediante el cual se ordenó reponer las partidas de nacimiento que fueron destruidas por el incendio de la respectiva Alcaldía Municipal de El Paisnal, Departamento de San Salvador; y la segunda que fue asentada en virtud de diligencias de establecimiento subsidiario de estado familiar de hija, seguidas ante el notario Juan Rafael Andrade Ruíz, las cuales fueron promovidas por el ahora esposo de la solicitante ante el deseo de contraer nupcias con ella, pues consideraba que carecía de dicho documento.-

2) El primer asiento fue inscrito el día cinco de marzo del año de mil novecientos noventa y tres en el Registro Civil, ahora del Estado Familiar, de la Alcaldía Municipal de El Paisnal, Departamento de San Salvador, en el cual consta que la inscrita nació en el Cantón Las Ventanas de dicha jurisdicción, el día cuatro de agosto del año de mil novecientos setenta y ocho, siendo hija de ***** y de *****, fallecida; asiento que se inscribió por los datos proporcionados por el señor *****, quien manifestó ser el padre de la inscrita, declarándolo todo bajo juramento según consta en la certificación de la partida de nacimiento número trescientos cincuenta y dos, asentada a folios ciento setenta y siete vuelto del Libro número cinco de reposición de partidas de nacimiento asentadas según lo

dispuesto en el Decreto Legislativo número doscientos cinco en el año de mil novecientos noventa y tres (fs. 5).-

3) El segundo asiento fue inscrito en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Texistepeque, Departamento de Santa Ana en virtud de diligencias de establecimiento subsidiario de estado familiar de hija, seguidas ante el notario Juan Rafael Andrade Ruíz, en el cual se hace constar que ***** nació en el Caserío San José el Triunfo, Cantón Chilcuayo, jurisdicción de Texistepeque de este departamento, el día veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y ocho, siendo hija de la señora ***** , tal como consta de la certificación de la partida de nacimiento número cinco, asentada en el Libro de Nacimientos Subsidiarios a folios tres, que dicho Registro llevó en el año de mil novecientos noventa y tres (fs. 6).-

4) Que la duplicidad de asentamientos del nacimiento de la solicitante le impide tramitar la reposición de su Documento Único de Identidad y por lo tanto pretende, en base al Art. 138 del Código de Familia, en adelante identificado sólo como "F.", que en sentencia definitiva se declare ineficaz el establecimiento de filiación mediante el segundo asiento y en consecuencia se ordene la cancelación respectiva en el Registro del Estado Familiar correspondiente.-

5) Con la solicitud se presentó como prueba documental las dos certificaciones de partidas de nacimiento relacionadas y se ofreció prueba testimonial.-

LA INTERLOCUTORIA Y SU IMPUGNACIÓN

Mediante resolución de las quince horas cinco minutos del día diecinueve de noviembre del año dos mil diez (fs. 7), el tribunal previno al licenciado Arana Lozano la subsanación de la solicitud sobre los siguientes aspectos: a) que aclarara si es la misma persona la que aparece

como madre de la solicitante en ambos asientos; b) que aclarara si la pretensión consistía en declarar la filiación ineficaz o la nulidad del asiento de partida de nacimiento, puesto que tienen presupuesto distintos; y c) que en el caso de pretender la declaración de nulidad de uno de los asientos, debería de expresar los fundamentos de la pretensión.-

El expresado profesional subsanó lo puntualizado por el tribunal mediante escrito presentado el día veintinueve de noviembre del año dos mil diez (fs. 10); estableciendo que lo que pretendía era que se declarara ineficaz el establecimiento de la filiación de la solicitante correspondiente al segundo asiento.-

Por sentencia interlocutoria de las nueve horas treinta minutos del día dos de diciembre del mismo año (fs. 11), el tribunal declaró improponible la pretensión de filiación ineficaz, ya que consideró que para declarar ineficaz una filiación, deben existir dos asientos de nacimiento correspondientes a la misma persona y que los datos consignados en tales asientos varíen respecto a la filiación paterna o materna, que en el caso de autos no se cumple con el último requisito, ya que no difiere la filiación materna y en el caso de la paterna en el segundo asiento no consta dicha filiación, por lo que simplemente existen dos asientos de partida de nacimiento y el segundo pudo haberse asentado mediante datos falsos o no reales.-

Esta providencia fue notificada al licenciado Arana Lozano, por lo que presentó un escrito interponiendo recurso de apelación (fs. 14 a 17), argumentando que el Art. 195 F. establece que el único modo de demostrar el estado familiar de hija es con la certificación de la partida de nacimiento y que la solicitante tiene el problema legal de demostrar su filiación de hija al tener dos asientos de su nacimiento y esta situación anómala debe resolverla su representada a través de la salida que legalmente corresponda según la normativa familiar.-

Que con la petición formulada lo que se pretende atacar no es la filiación sino la duplicidad de asientos de partida de nacimiento de la solicitante, es decir la ineficacia del acto que generó el segundo asiento, lo cual se ha fundamentó en lo establecido en el Art. 138 F. denominada "filiación ineficaz".- En razón de lo cual pidió que se le diera trámite al recurso de apelación y se enviara el expediente a esta Cámara para que revocara la resolución impugnada y admitiera la solicitud inicial.-

A fs. 18, el tribunal de primera instancia tuvo por interpuesto el recurso de apelación, ordenando remitir sin más trámite el expediente a la Cámara de Familia de la Sección de Occidente.-

CONSIDERACIONES DE LA CÁMARA

Del estudio de la solicitud (fs. 1 al 3), de las certificaciones de las partidas de nacimiento de la solicitante (fs. 4 y 5) y del escrito de evacuación de prevenciones se advierte: PRIMERO.- Que según certificación de partida de nacimiento número trescientos cincuenta y dos, folios ciento setenta y siete vuelto del libro de reposiciones de partidas de nacimiento que llevó el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de El Paisnal, Departamento de San Salvador, en el año de mil novecientos noventa y tres (fs. 5), se establece que "*****" (la solicitante), nació en el Cantón Las Ventanas de esa jurisdicción, el día cuatro de agosto de mil novecientos setenta y ocho, siendo hija del señor ***** , de cincuenta y cuatro años de edad, jornalero, originario de El Paisnal y del domicilio de Delgado, y de la señora ***** , fallecida, originaria y de último domicilio de El Paisnal; tal asiento, se realizó en base a los datos suministrados por el señor ***** , quien manifestó ser el padre de la inscrita, lo cual declaró bajo juramento

y exhibió su Cédula de Identidad Personal, asentamiento que se realizó el día CINCO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.-

SEGUNDO.- Que existe otra inscripción del nacimiento de la solicitante el cual corresponde a la Partida de Nacimiento número cinco, asentada en el libro de nacimientos subsidiarios, folios tres, que el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Texistepeque, Departamento de Santa Ana, llevó en el año de mil novecientos noventa y tres, en la cual consta que "*****", (la solicitante), nació el día veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y ocho en el Caserío San José El Triunfo, Cantón Chilcuayo, jurisdicción de Texistepeque, siendo hija de la señora Marta Rivas, asentamiento realizado el día DIEZ DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, en virtud de diligencias notariales de establecimiento subsidiario de estado familiar de hija.-

Vistos ambos documentos se considera que efectivamente existe dualidad de asientos que registran el nacimiento de la solicitante, señora ***** en los que se ha inscrito su nacimiento en diferentes lugares y distintas fechas y, por lo tanto, en diferentes oficinas del Registro Civil, hoy del Estado Familiar.- Que dicha dualidad causa inconvenientes a la solicitante, pues le genera problemas para establecer su estado familiar de hija y le imposibilita la tramitación de la renovación de su Documento Único de Identidad, lo cual debe de ser resuelto mediante la figura legal pertinente.-

Esta Cámara en anteriores sentencias ha sostenido que conforme al Art. 195 F., el único modo de demostrar el estado familiar de hijo(a) es la partida de nacimiento, documento con el que se establece la filiación de una persona respecto de sus progenitores.- Asimismo que el Art. 138 F. regula lo relativo a la "Filiación Ineficaz", disposición que los integrantes de este Tribunal Superior interpretamos en el sentido de que lo que resulta INEFICAZ también

puede ser el medio o la forma de establecer una filiación, de tal suerte que si ya existe un asiento y después ocurre un segundo, éste resulta ser ineficaz porque existe otro anterior en virtud del cual se estableció esa misma filiación y que no ha sido declarado sin efecto por sentencia judicial.- El epígrafe "FILIACIÓN INEFICAZ", que aparece en el Art. 138 F., no forma parte del contexto de dicha disposición legal, quizá hubiese sido más feliz la denominación "Filiación Ineficaz y Establecimiento Ineficaz de Filiación", porque en el segundo caso lo que se pretende demostrar es que, existen dos modos, dos formas o dos medios por los cuales se establece la filiación de una persona y que uno de esos dos modos, formas o medios "ES EL INEFICAZ", por lo cual, lo que se pretende demostrar es que el establecimiento de la filiación mediante el segundo de los asientos es el in eficaz.-

El Art. 138 F., a la letra dice: "Establecida una filiación, no será eficaz otra posterior que contraríe a la primera, a no ser que ésta fuere declarada sin efecto por sentencia judicial".-

De modo que es proponible el inicio de "Diligencias de Jurisdicción Voluntaria Familiares" a fin de que, según el mérito de las pruebas, en la sentencia definitiva, pueda ser declarada la ineficacia del establecimiento de la filiación mediante el segundo asiento de la partida de nacimiento de la solicitante y, en consecuencia, se ordene su cancelación conforme al Art. 22 lit. "d" de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio; que siendo que tal declaración afecta únicamente a la solicitante, señora *****, es procedente y permisible que dicha pretensión sea tramitada por medio de diligencias de jurisdicción voluntaria, pues no existe, en el caso en estudio, un legítimo contradictor que deba ser demandado, pues el perjuicio que causa !a duplicidad de asientos atañe exclusivamente a la esfera de los derechos de la peticionaria, diligencias que tendrían como objeto de prueba, la identidad de la solicitante con el fin de

establecer de que ambos asientos corresponden a una misma persona, así como el daño que el segundo de ellos representa a su titular.-

Sólo un registro de nacimiento es el que una persona debe utilizar para comprobar su nombre, filiación, estado familiar, edad, etcétera y conforme a la ley es el que se inscribió primero, en virtud de uno de los principios del procedimiento registral, como es el de Prioridad.-

En conclusión, los Magistrados de este Tribunal de Apelaciones consideramos que la pretensión de establecimiento ineficaz de filiación planteada por el apoderado de la señora ***** se puede proponer, por lo que la sentencia interlocutoria que rechazó la solicitud en este punto por ser improponible, deberá ser revocada y esta Cámara pronunciará lo conveniente.-

OTRAS APRECIACIONES

En la solicitud presentada se advierte que el licenciado Arana Lozano promovió diligencias de "Filiación Ineficaz", no obstante en la narración de los hechos en base a los que fundamentó su pretensión así como lo manifestado en el escrito de subsanación de prevenciones, no hay lugar a dudas que lo que se pretende es el "Establecimiento Ineficaz de Filiación" del segundo asiento del nacimiento de la solicitante, error en el cual incurrió dicho profesional al designar las presentes diligencias como "Filiación Ineficaz", posiblemente por el epígrafe del Art. 138 F.- No obstante, al tenor de los fundamentos de hecho no hay duda respecto a la pretensión de la solicitante, cual es el Establecimiento Ineficaz de Filiación por medio del segundo de los asientos.-

Es necesario recordar la importancia de que los fundamentos de hecho en que se basa la pretensión, es decir que sean claros y congruentes con la invocación del derecho, no

obstante el juzgador como conocedor del derecho deberá de orientar la pretensión para darle el trámite adecuado, ejerciendo la dirección de las diligencias de acuerdo a lo establecido en la normativa de la materia, conduciéndolos por la vía procesal ordenada por la ley no obstante que la parte peticionaria incurra en error (Art. 14 inc. 1° Pr.C.M.); por otra parte consideramos que el juzgador debe evitar las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho en una problemática real que aqueja a los usuarios del sistema de administración de justicia, puesto que generaría un obstáculo al derecho constitucional del acceso a la justicia (Art. 18 Pr.C.M.).-

ACTOS DE COMUNICACIÓN

La presente providencia se deberá notificar de la siguiente manera: al licenciado José Raúl Arana Lozano, representante judicial de la señora *****, en las oficinas de la Procuraduría General de la República Auxiliar de Santa Ana, ubicada en Avenida Fray Felipe de Jesús Moraga Norte N° 6, entre 2a y 4a Calle Poniente, indicada a fs. 3 fte.; y al licenciado José Benjamín Flores, Procurador de Familia del Juzgado Primero de Familia de Santa Ana, en el local de ubicación de éste. Todo en esta ciudad.-

LA DECISIÓN

En virtud de la motivación expuesta, de las disposiciones legales citadas y de lo que establecen los Arts. 149, 160 inc. 2°, 161 inc. 1° y 181 Pr.F.: **A) REVOCASE** la sentencia interlocutoria de las nueve horas treinta minutos del día dos de diciembre del año dos mil diez, pronunciada por el señor Juez Primero de Familia de Santa Ana en las diligencias relacionadas al principio; **B) ADMÍTESE** la solicitud planteada por la señora *****, por medio del licenciado José Raúl Arana Lozano; **C) TIÉNESE** por parte solicitante a dicha señora y como su representante judicial al expresado

profesional.- **D) ORDÉNASE** la recepción de la prueba documental y testimonial ofrecida.- **E) FACÚLTASE** al señor Juez Primero de Familia de esta ciudad para que señale hora y fecha para la celebración de la audiencia de sentencia de acuerdo al calendario respectivo.-

Devuélvanse en su oportunidad las actuaciones al tribunal de origen con certificación de esta providencia.

Pensamiento del Grupo

La política, la educación, la religión, el derecho y la economía, son las fuerzas sociales más poderosas que hacen pesos y contrapesos en el destino de los pueblos, por lo que se encuentran íntimamente relacionadas. Y cada una de ellas tienden a acomodarse a los cambios de la sociedad, y a las necesidades que se generan en el transcurso del tiempo, sin perder de vista su esencia, es decir el motivo principal para lo que han sido creadas.

Así, nacen partidos políticos de diferentes tendencias, se elaboran cambios en el sistema educativo, surgen nuevas encíclicas o aparecen nuevas religiones, se emiten nuevos decretos, leyes y normativas legales y hasta se adoptan nuevos sistemas económicos. Todos estos cambios tendientes a beneficiar a la sociedad entera. Ninguna de estas fuerzas debe permanecer estática, ninguna de ellas es más importante que las otras, ninguna de ellas debe socavar la existencia de las demás, o se vuelven obsoletas, desestabilizan y crean verdaderos caos a la sociedad entera.

La política, es la ciencia social que estudia la conducta y actividad humana, que tiene como único objetivo gobernar o dirigir la acción del Estado, en beneficio de la Sociedad, por medio de la utilización de todos los conocimientos académicos presentes y futuros, para una mejor toma de decisiones para la consecución de los objetivos del grupo social denominado país.

Se enfatiza lo anterior, en razón de que en El Salvador, ha prevalecido la fuerza social de la política, la cual ha manipulado antojadizamente, ya sea por

error derivado de la ignorancia supina, o por error en la valoración de los hechos, es decir, por errores de derecho y de hecho; y por la conveniencia misma de sus defensores que normalmente se encuentran enquistados en la administración pública por medio de compadrazgos, herencias, imposiciones o por favores especiales, doblegando el estado derecho y a todas las demás fuerzas sociales. Utilizando así “el poder del pueblo” no a favor del pueblo, sino en contra del pueblo. Una de tantas pruebas de ello es, que al Registro Nacional de la Persona Natural, se le ha desnaturalizado en la razón de su creación, dejándole únicamente la atribución de “bodega y custodia de las bases de datos”; y no la centralización completa de la filiación de la población entera y sus diferentes funciones.

Aduciendo que con ello, se ha favorecido la generación de ingresos económicos a las Alcaldías, con el cobro de las tasas por la emisión de la Partida de Nacimiento. Omitiendo que ese ingreso pudo haberse suministrado de diversas maneras del Gobierno Central a las Municipalidades; ignorando u ocultando el riesgo y peligro que representa que estas bases de datos, se creen fuera de donde debieran generarse y protegerse; y sean manoseadas por personas o entes particulares o extranjeros.

Esta actitud miope o maliciosa, ha provocado que la población no pueda solucionar con facilidad algún problema de filiación, porque debe deambular repetidas veces de la Alcaldía a la Procuraduría, a los Notarios, al Duicentro, o a los Juzgados de Familia, donde en casi todos es mal atendido, ignorado o mal

asesorado; y en última instancia recurren al RNPN. Estos inconvenientes se eliminarían o minimizarían, si todas estas atribuciones estuvieran centralizadas en la institución creada específicamente para ello.

Por todo lo anterior, se estima de suma importancia aclarar que todas las recomendaciones propuestas, no son la fórmula mágica, ni la panacea universal, con cuya aplicación hará desaparecer el problema de tenencia de dos o más partidas de nacimiento, de una misma filiación, en forma inmediata y automática; porque aún cumpliéndose todas o muchas de ellas, habrá de transcurrir algunos años, para ver el efecto del orden sistematizado entre la población y el Estado. O habrá de esperar el tiempo mediano en que la Sociedad misma, ahogada en esfuerzos superfluos, se rebele, haga el contrapeso necesario, ordene y ubique en el lugar que le corresponde, a la fuerza social que ha sobrepasado los límites de sus facultades, generando así otro nuevo fenómeno.